



**PODER JUDICIAL**  
REPUBLICA DE CHILE  
TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE CHILLAN

*C/ MABEL ALEJANDRA RIQUELME ACUÑA*

*TRAFICO ILÍCITO DE DROGAS*

*ARTÍCULO 3 EN RELACIÓN AL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 20000*

*RUC 2200173272-6*

*RIT 417 - 2022*

*CÓDIGO DELITO: 7007/*

*Chillán, catorce de febrero de dos mil veintitrés.*

**VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** *Tribunal e intervinientes. Que con fecha nueve de febrero de dos mil veintitrés, ante esta Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los jueces titulares María Paz González González, quien la presidió, Olga Fuentes Ponce, como redactora y por Milena Ubilla Carvajal, jueza titular del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, subrogando legalmente, como integrante, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación dirigida en contra de **MABEL ALEJANDRA RIQUELME ACUÑA**, cédula nacional de identidad N°13.556.584-9, de 43 años, casada, vendedora ambulante y temporera, domiciliada en Pasaje Tucapel Bajo, Pasaje 3, Casa N°2078, Concepción; quien se encuentra privada de libertad en el Centro de Cumplimiento Penitenciario de Chillán.*

*La acusada estuvo representada por la Defensoría Penal Pública, abogada Cecilia Opazo Torres, domiciliada en Arauco N°343, Chillán.*

*Sostuvo la acusación el Ministerio Público, representado por el fiscal Andrés Salgado Valdebenito, domiciliado en Avenida O'Higgins N°180, Chillán.*

**SEGUNDO:** *Acusación. Que, los hechos materia de la **acusación fiscal**, según se lee en el auto de apertura de juicio oral, fueron los siguientes: “El día 21 de febrero del año 2022, OS7 de carabineros recibe información que en el*



*domicilio ubicado en el Pasaje Cerro Alegre, N° 746, de la Población Lomas de Oriente de la comuna de Chillán, se estaba comercializando droga. Con esta información se despacha orden de investigar por la fiscalía realizándose por personal policial vigilancias a dicho domicilio, pudiendo percatarse de la llegada de una persona que adquirió sustancias ilícitas, retirándose del lugar siendo posteriormente fiscalizado por personal policial sorprendiéndolo portando y poseyendo 02 envoltorios de papel cuadriculado contenedores de cocaína con un peso bruto de 400 miligramos. Con estos antecedentes, en horas de la tarde y siendo las 19:35 horas aproximadamente del día 21 de febrero de 2022, se otorgó por el Juez de Garantía de turno de Chillán autorización de entrada y registro con facultades de incautación al inmueble ubicado en Cerro Alegre N° 746, de la Población Lomas de Oriente de Chillán y siendo aproximadamente las 20:00 horas, personal policial procede a hacer ingreso a dicho domicilio sorprendiendo a la acusada Mabel Riquelme Acuña y Maximiliano Díaz Burboa (ya condenado en esta causa), en posesión y guarda de droga sin contar con autorización alguna dándose a la fuga por la parte posterior del inmueble siendo posteriormente detenidos por funcionarios policiales.*

*Al registro del inmueble se encontró en el antejardín en la parte superior de una mesa de madera una bolsa de nylon con 118 envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de cocaína base con un peso bruto de 25, 4 gramos y la suma de \$ 55.950 pesos provenientes del tráfico.*

*En una dependencia destinada a cocina sobre una mesa de vidrio se encontró 301 trozos de papel blanco cuadriculado contenedores de cocaína base, en proceso de confección, con un peso bruto de 31,2 gramos y 57 envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de cocaína base con un peso bruto de 15,2 gramos; además sobre un basurero en un colador se encontró 02 envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de cocaína base con un peso bruto de 65,4 gramos;*



*En una dependencia destinada a living se encontró en la parte superior de un mueble de madera, una caja de cartón que contenía una bolsa de nylon con la suma de \$ 149.700 pesos, dinero proveniente del tráfico, una cuna de bebé en cuyo interior, se encontró una mochila color negra contenedora de 2.536 envoltorios de papel blanco cuadriculado que a su vez se encontraban en el interior de una bolsa de papel café, una bolsa nylon transparente y una bolsa de nylon rojo, todos envoltorios contenedores de cocaína base, con un peso bruto total de 520,7 gramos. Además al interior de dicha mochila se encontró 01 balanza digital color blanca y 01 balanza digital color gris.*

*Toda la droga la acusada la guardaba y poseía con fines de comercialización y sin tener autorización alguna.”(sic)*

*A juicio del Ministerio Público, los hechos antes descritos configuran el delito de **Trafico ilícito de drogas**, previsto y sancionado en el artículo 3 en relación al artículo 1 de la Ley 20000, en grado de **consumado**, correspondiéndole a la acusada participación en calidad de **autora**, respecto de quien no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad penal.*

*Por lo anterior, el Ministerio Público requiere se imponga a la acusada **Mabel Alejandra Riquelme Acuña** la pena de **7 años** de presidio mayor en su grado mínimo, **multa** de 40 U.T.M., más las penas **accesorias** y el **comiso** de las especies incautadas.*

*Del mismo modo, se solicitó que la respectiva sentencia ordene la toma de muestra de sangre de la acusada para la determinación de su huella genética e incorporación de la misma en el Sistema Nacional de **Registro de ADN** para condenados y al pago de las **costas** de la causa.*

***TERCERO: Alegatos de apertura.** El fiscal en su alegato inicial sostuvo que son tres los aspectos de relevancia, el primero es establecer con precisión la dinámica de ocurrencia de los hechos para lo cual declarara el testigo Campos quien declarará sobre la investigación, siendo sus dichos*



*complementados por los demás funcionarios que declararán sobre la droga, en cuanto a la participación será determinante la declaración de los testigos Dávila y Rubilar y la exhibición de la grabación contenida en el cd, cotejándola con las fotografías permitirá establecer la participación de la acusada y con la prueba pericial y documental se probará que las sustancias son aquellas sancionadas en la Ley 20.000 y solicitará al final la condena de la encartada.*

*La defensa en su alegato de apertura indicó que como teoría principal del caso solicitará que se valore negativamente la prueba que incorporará el Ministerio Público tanto testimonial como pericial y los otros medios de prueba, toda vez que el propio tribunal luego de la rendición de la misma va a poder constatar que aquella fue obtenida con infracción de garantías fundamentales, el debido proceso previsto en el artículo 19 número 3° de la Constitución Política y que se ha estimado a lo largo de este procedimiento, en el control de detención mediante su incidencia como en la preparación de juicio solicitando las exclusiones de toda la prueba, porque las diligencias investigativas fueron diligencias autónomas de los funcionarios de carabineros del OS 7 de Chillán, la investigación se inicia con la información que recaban funcionarios policiales sin autorización alguna del Ministerio Público de una persona cooperadora y estos funcionarios policiales se reúnen con esta persona cooperadora quien les habría indicado que en el domicilio de pasaje Cerro Alegre 746 de Chillán se vendía droga, esa figura de persona cooperadora que dio inicio a este procedimiento no corresponde a ninguna de las figuras que contempla el artículo 25 de la ley 20000, no se trata de un agente encubierto ni de un agente revelador ni tampoco de un informante y por cierto no existió autorización alguna del Ministerio Público para la utilización de aquella figura, una vez tenida esa información el Ministerio Público entregó una orden de investigar en esta causa que deriva en definitiva con el allanamiento al domicilio señalado y el hallazgo de la droga, sin embargo, aquella situación o autorización entregada por el Ministerio Público en ningún caso vicia este inicio ilegal de la investigación, esta diligencia autónoma de la policía sabiendo que conforme a los artículos 79 y 80 del Código Procesal Penal debe actuar bajo instrucciones del ministerio público cuestión que no se cumplió y derivó en ilegalidades que infringen garantías fundamentales del debido proceso. De manera*



*subsidiaria, para el caso de que se estimara que no existe vulneración de garantías fundamentales, de todas maneras va a solicitar la absolución de su representada por no tener participación en este delito de tráfico por el que se le acusa; la encausada ha hecho prácticamente toda su vida en la ciudad de Concepción, manteniendo en esa ciudad su domicilio que habitaba desde el año 2000 junto a su marido David Beltrán y tiene a sus padres e hijas en Chillán y el día 21 de febrero de 2022 se encontraba en esta ciudad buscando oportunidades pues su familia la ayudaría a encontrar un trabajo que inició en el mes de febrero del 2022 en esta ciudad y contará por qué el día 21 de febrero se encontró en ese domicilio en que finalmente fue detenida, de Pasaje Cerro Alegre 746, indicará quienes habitaban ese domicilio que corresponde a una de sus hijas doña Sujeily junto a su conviviente César Poblete y un menor de edad que fue imputado y que ya está condenado en esta causa Maximiliano Díaz y contará por qué llegó hasta ese domicilio solo de manera casual frente a un llamado de su hija y contará que la droga no le pertenece a ella sino que a estas tres personas Sujeily, César y Maximiliano y se acreditará con la prueba testimonial, documental y los otros medios de prueba que ha mantenido su vida en Concepción, que solo se encontraba ocasionalmente y de paso en Chillán y que incluso los habitantes de ese domicilio han estado vinculados a otras detenciones por delitos de tráfico, que va a ayudar a corroborar la falta de participación en el delito, añadiendo que por dichas razones solicitará la absolución de Mabel Riquelme.*

**CUARTO:** *Declaración de la acusada como medio de defensa. Que la encausada Riquelme Acuña renunció a su derecho a guardar silencio y libre y espontáneamente manifestó que es inocente del delito de tráfico de droga porque ella estaba de paso vive y ha tenido casi toda su vida en Concepción en Tucapel Bajo 2078 junto a su marido con quien lleva 25 años casada, tienen 2 hijas, una de 24 y una de 20, Michelle la mayor, Sujeily la menor; indica que tiene problemas de drogas hace muchos años lo cual se estaba tratando antes de viajar a Chillán en su consultorio Tucapel, muchos años lleva tratado de dejarla: el 14 de febrero tuvo una discusión con su marido muy fuerte, a los 2 días viajó a Chillán; siempre se comunica con su mamá y siempre están pendientes como están ellos, viven acá en Chillán sus papás junto a su hija Michelle que es la mayor y su nieto Benjamín en pasaje Lascar 1257 y habló con su padre quien le dijo que le tenía un trabajo que si quería cambiar de verdad que dejara todo y se viniera y se vino porque tenía problemas con su marido de violencia y su padre es chofer de un bus y le*



*encontró trabajo, estaba tranquila, pero siempre preocupada sobre si volvía o no volvía a su casa, porque se encontraba durmiendo en el sillón y eso le incomodaba, después del trabajo va al parque uno de los días porque sale a las 2:00 de la tarde del trabajo, la llama su hija, van al parque con su sobrino, su sobrina, su nieto mayor y su hija la que le tomó unas fotos en el parque ese día con ellos en la plaza Nahuelbuta, estuvieron ahí un buen rato hasta que la llamó Sujeily y le dice que por favor vaya a su casa, ella no sabe dónde quedaba porque con ella y con la pareja se llevan súper mal, entonces va y le manda un Uber y se dirige al domicilio, no estaba ella estaba el niño que era un menor de edad, y cuando entró al domicilio preguntó ¿por qué no está la Sujeily? y se habían ido, al entrar había un portón grande de latón y lo primero que ve es droga porque ella consumidora y reconoce los envoltorios en una mesa de centro y le dijo usted no puede entrar, hay un pasillo largo que llega al fondo en el patio le dijo limpia la piscina tía yo te doy unos papeles y ella se iba a quedar esperando a su hija más que nada para ver a su nieto porque tiene 2 años era una guagua y siempre esperaba ese acercamiento que no llegó, pues llegó la policía ella llevaba ahí como 15 minutos, fue algo súper chocante para ella porque el niño le dice la tía la policía aquí lo vamos a irlos presos no me abre la puerta de la cocina para meterse hacia dentro de la casa, ellos tenían una pantalla desde el patio de la piscina hacia allá directo, entonces ve cualquier policía, da la vuelta entra por el comedor, entró a la casa y el niño le dice tía vamos, sube al segundo piso, ella pegó la pura mirada para allá había cualquier papel de pasta base en la mesa, sube al segundo piso, él salta por la ventana y ella lo trata de seguir, no pude saltar por ese lado y saltó la ventana, el techo y como andaba con hawaianas se dificultó mucho entonces no podía saltar, a la final sí y se lesionó el pie y eso pasó ese día 21 y ella le dijo a carabineros que no vivía ahí, en ningún momento, pero la llevaron igual, su hija vivía con su pareja César, ya habían tenido un allanamiento anteriormente, también había caído el menor de edad, eso él mismo se lo contó después en la comisaría y está aquí injustamente.*

*El Fiscal no le formuló preguntas.*

*A su defensa le contestó que los nombres de sus padres son Julia Acuña Astrosa y José Riquelme Ortega, su hija mayor Michelle Chávez Riquelme y Sujeily Beltrán Riquelme, la casa en donde dormía es Pasaje Lascar 1267, el día que fue al parque fue el 21 de febrero con su hija Michelle, recibió un llamado de hija Sujeily a las 5 y tanto, y le dijo que fuera a su casa para que*



*le cuidara las cosas porque el niño Maximiliano le robaba, él tiene 14 o 15 años, ella no sabía dónde quedaba esa casa, nunca había ido, por lo que han dicho quedaba en Cerro Alegre no sabe el número, habitaba esa casa su hija, su pareja Cesar Poblete y Maximiliano, su hija tenía un niño de dos años Isaías, al llegar entró a la casa y no estaba su hija Sujeily, se mantuvo atrás en la piscina antes que llegara la policía, estuvo 15 minutos, una vez que llega carabineros, arranca al segundo piso por la cocina porque el niño le dijo que lo siguiera, ya habían existido allanamientos en esa casa, Maximiliano no le dijo la fecha y le dijo que no podía estar ahí, la pareja de su hija Cesar Poblete Michelle le dijo que volvieron a allanar la casa y que estaba detenido por tráfico, esto fue el 3 de marzo de 2022; ella tenía su domicilio en Concepción, el que reconocería si se le exhiben en fotografías, se le exhibe el set nro. 1 de otros medios de prueba, viendo en la foto 1 su casa, Tucapel Bajo 2078, cuando fue al parque su hija le tomó fotos; se le exhibe foto del set dos, viendo en la foto 1, el día del paseo, es ella en el parque Nahuelbuta iba con polera morada, jeans y hawaianas, se tomó el 21 de febrero a las 17.2.*

*Al final del juicio nada dijo.*

**QUINTO:** *Ausencia de convenciones probatorias. Que conforme al motivo tercero del auto de apertura los intervinientes no acordaron convenciones probatorias en la etapa respectiva.*

**SEXTO:** *Pruebas del Ministerio Público. El ente persecutor rindió las siguientes probanzas en juicio.*

**I.- Testimonial:** *consistente en los asertos de:*

*1.- Eric Eladio Campos Sandoval, cédula de identidad Nro. 12.730.911-6, sub oficial mayor del OS7 de Carabineros, con domicilio en Vega de Saldias Nro. 368, comuna de Chillán, quien al fiscal le contestó que es funcionario de carabineros y se desempeña en la sección OS 7 Chillán, el día 21 de febrero del año 2022 en funciones propia de su especialidad en el sentido de obtener información respecto a lugares y/o personas que se dedican al tráfico de drogas conjuntamente con su equipo de trabajo que él lidera tomaron contacto con una fuente de información cerrada específicamente una persona cooperadora de quien se mantiene reserva*



*absoluta de su identidad y la información que nos proporciona es que los moradores del domicilio ubicado en pasaje Cerro Alegre 746, población Lomas de Oriente de Chillán se encontraban dedicados a la venta de pasta base y marihuana y les indica algunas características del domicilio que en la parte de la fachada mantiene toda cubierta con planchas de metal pintada de color negro; dicho antecedente una vez recepcionado se lo informó al fiscal de turno mediante comunicación telefónica y también con el respaldo de un correo electrónico al fiscal don Juan Rohr quien les otorgó una orden de investigar verbal y también les autorizó la aplicación de la figura de agente revelador, y como primera diligencia comprobaron la existencia del domicilio y no fue difícil ubicarlo ya que era un domicilio atípico, en el sentido que toda su parte frontal estaba cubierta con metal que no tenía ventanas, era un domicilio de dos pisos todo el primer piso estaba cubierto completo de planchas de metal pintada color negro y existía un pequeño orificio de no más de unos 15 centímetros cuadrado a la altura de la chapa; ese mismo día en horas de la tarde el equipo de trabajo efectuó vigilancia orientada hacia el frontis del domicilio y alrededor de las 18:45 aproximadamente observaron que llegó una persona de sexo masculino hasta el frontis de la casa, llamó a los moradores a través del orificio e ingresó una de sus manos hacia el interior después la sacó y guardó algo en su vestimenta, en su pantalón, esta es una acción conforme a su especialidad y experiencia característica es características a transacciones ilícitas lo que motivó que efectuaran un seguimiento a distancia a esta persona ya que se retiró de inmediato del lugar, sin perderlo de vista en ningún momento, esperaron que se alejara un poco del del inmueble sometido a vigilancia y en pasaje Cerro Roble con avenida Nueva Oriente, conforme al artículo 85 del Código Procesal Penal, efectuaron el control de identidad del sujeto y él le consultó si llevaba o portaba algún tipo de sustancia ilícita y el sujeto le reconoce inmediato que efectivamente mantenía 2 envoltorios de pasta base*



*que les hizo entrega en forma voluntaria y fue identificado como Alan Murúa Iturra y debido a que este sujeto no llevaba consigo ningún documento que acreditara su identidad fue trasladado hasta una unidad policial en donde se le imputó la infracción del artículo 50 de la ley 20.000; obtenido el resultado de esta diligencia nuevamente se comunicó con el fiscal de turno y le dio cuenta de esta diligencia y en virtud de las mismas mencionó que solicitaría una autorización judicial de ingreso y registro para el domicilio sometido a vigilancia esto es, Cerro Alegre 746 y el juez de turno de ese día era don Manuel Vilchez Meza y alrededor de las 19:35 resolvió autorizar en forma verbal el ingreso y registro e incautación de evidencias asociada al delito investigado para dar cumplimiento al mandato judicial solicitaron cooperación a la oficina de seguridad pública de Ñuble para la vigilancia aérea mediante el sobrevuelo de un dron y también se solicitó cooperación al personal del grupo de operaciones especiales el Gope y de la séptima comisaría de control de orden público, efectuaron la planificación del allanamiento y el ingreso y registro se realizó entre las 20.00 y 20.35 de ese mismo día, como protocolo el primer personal que ingresa a los domicilios es el Gope y debido a la complejidad que presentaba este inmueble ya que se encontraba todo forrado con planchas de metal se demoraron un poco en lograr el ingreso es más y no pudieron franquear la puerta principal del antejardín debiendo escalar e ingresar por el segundo piso de la casa habitación a través de una ventana una vez en el interior se percata el personal se percató que el domicilio se encontraba sin moradores, no obstante había dispuesto una patrulla que prestara la cobertura de seguridad en la parte posterior de la casa habitación esta diligencia estuvo a cargo del capitán Javier Krause y sargento René Dávila, ellos se colocaron justo en la parte de atrás de la casa en un pasaje sin salida el pasaje Laguna Neila y justo en el momento en que el personal Gope trataba de ingresar observaron claramente que a través de la ventana del segundo piso la parte posterior se*



*daban a la fuga dos personas, una mujer y un hombre quienes saltaron al techo de otro domicilio un techo techado, de ese techo o techado saltaron al patio de otro domicilio, motivo por el cual el personal que efectúa la vigilancia ingresaron al interior de este patio correspondiente al patio del pasaje Laguna Neila 1220 logrando fiscalizar a la persona de sexo femenino quien fue identificada como Mabel Riquelme y el personal procedió a intimar la orden judicial existente que ya existía para ingresar al domicilio de donde se habían dado a la fuga, no alcanzaron a fiscalizar a la persona de sexo masculino, no obstante lo observaron y este saltó al patio de otro domicilio y vieron sus características físicas y su vestimenta, era una persona joven que vestía polera azul, short negro y zapatillas blancas y para ubicarla el mismo personal especializado el sargento Dávila y capitán Krause se dieron la vuelta al pasaje y en la intersección del pasaje Laguna Salinas con intersección del pasaje Gallocanta lograron observar que venía corriendo este mismo sujeto y procedieron a su fiscalización y también le intimaron la orden existente de ingreso y registro del domicilio y fue identificado como Maximiliano; en forma paralela a la diligencia que estaban ocurriendo en los domicilios, en el domicilio particular y en la vía pública el equipo de trabajo bajo su mando empezaron a efectuar una revisión minuciosa a todas las dependencias del domicilio de Cerro Alegre logrando encontrar la siguiente evidencia, la cabo Carla Juica Pino en el antejardín del domicilio sobre una mesa de madera encontró e incautó previa fijación fotográfica 118 envoltorios de papel blanco cuadriculado todos contenedores de pasta base de cocaína, en este mismo lugar incautó la suma de \$55.950 la misma funcionaria en una dependencia destinada a cocina sobre un basurero encontró 2 envoltorios de papel grandes ambos contenedores también de pasta base de cocaína el sargento Patricio Rubilar Álvarez en la dependencia destinada a cocina sobre una mesa de vidrio encontró 57 envoltorios de las mismas características, papel blanco cuadriculado contenedores de pasta*



*base de cocaína sobre la base de esta mesa de vidrio encontró 301 trozos de papel blanco cuadriculado todos contenían pasta base de cocaína y se deduce de ello que las personas que se dieron a la fuga se encontraban en los precisos momentos dosificando, terminando la dosificación de envoltorios; el teniente Darwin Gutiérrez en una dependencia destinada a living, en el interior de una cuna de bebé encontró una mochila de material sintético color negra y en el interior de esta mochila encontró 2536 envoltorios más de pasta base de cocaína, también encontró 2 balanzas digitales, una de color blanco sin marca visible modelo SF guion 400 y otra balanza digital de color gris sin marca ni modelo visible; él en esta misma dependencia de living sobre un mueble de madera una cómoda encontró la suma de \$149.700 en dinero efectivo; todas las evidencias fueron incautadas, efectuada la fijación fotográfica y con el debido formulario de cadena de custodia se le efectuó prueba de campo a la sustancia incautada y arrojó coloración positiva ante la presencia de la pasta base también fueron sometidas a pesaje todo esta sustancia ilícita conforme el formulario de cadena de custodia por separado y arrojaron un peso bruto cercano a los 700 gramos de dicha sustancia; a raíz de lo anterior se procedió a la detención de Mabel y Maximiliano, le dieron a conocer sus derechos y fueron trasladados hasta una unidad policial con la finalidad de entrevistar al propietario del domicilio por donde se dio la fuga el imputado Maximiliano, concurrieron hasta este inmueble es decir pasaje Laguna Salinas Nro. 1219 en el lugar entrevistó con su propietaria la señora Marianela Maza y le tomó declaración en calidad de testigo quien le mencionó que alrededor de las 20:00 aproximadamente sintió un golpe en el patio, luego ladraron sus perros, salió a verificar y se encontró con una persona en el antejardín a una persona joven que vestía polera azul, short negro y zapatillas blancas, esta persona le solicitó que le abriera la puerta para poder salir, ella por el nerviosismo y temiendo por su integridad física abrió la puerta y este sujeto salió hacia la vía pública, es decir, hasta el*



*pasaje Laguna Salinas; refiere que cuando vieron por primera vez al sujeto Alan comprar dejó de vigilancia directa al frente del domicilio de Pasaje Cerro Alegre 746 al sargento Dávila manteniendo una vigilancia desde las 18:45 hasta las 20:00 horas forma continuada y durante todo este periodo de tiempo manifestó el sargento Dávila que al domicilio no había ingresado ninguna persona al interior; concluida todas estas diligencias tomó contacto nuevamente con el fiscal de turno y le informó la detención de las personas e instruyó que tomaran declaración por delegación a Mabel, también les instruyó que se le confeccionará un croquis del lugar por donde se habían dado a la fuga y donde habían sido detenidos ambos, dando cumplimiento a la instrucción del fiscal procedió a tomar declaración a la imputada Mabel Riquelme, esta se acogió a su derecho a guardar silencio, también instruyó el fiscal que ubicaran a los padres de Maximiliano para informarle la detención de éste ya que tenía 15 años, se hicieron las gestiones a través de carabineros de la subcomisaria Lonquén en Concepción ya que indicó un domicilio en esa ciudad, personal de servicio concurrió en horas de la noche y constató que en la población de esa comuna no logró ubicar el domicilio ya que la numeración no existía, no obstante efectuó consulta a vecinos y nadie conocía a Maximiliano, así que no fue posible informar a sus familiares; con la finalidad de remitir a la fiscalía la filmación obtuvo el equipo dron de la oficina de seguridad pública mediante un formulario de cadena de custodia y mediante un oficio se remitió al Ministerio Público posterior a este procedimiento las imágenes que daban cuenta de estas personas donde quedaba claramente establecido por donde se habían dado a la fuga y en lugar de su detención; se le exhibe nro. 3 de otros medios de prueba, consistente en un croquis que indica calle Cerro Alegre 746 con rojo el que fue allanado, se indica la ventana por donde se dieron a la fuga a un techo del patio colindante y llegaron al patio del domicilio de Laguna Neila 1220 se ve en asterisco, allí se detuvo a Riquelme Acuña y Maximiliano siguió*



*dándose a la fuga a Laguna Salinas y en la intersección con Gallocanta fue detenido Maximiliano Díaz Gamboa.*

*A la Defensa le contestó que recibía información de personas y lugares que se dedican a venta de sustancias ilícitas y tomó contacto con persona fuente cerrada, la denomina persona cooperadora, esta persona se comunicó con la unidad y le manifestó que entregaría información y toma contacto personalmente con esta persona y aún no había tomado contacto con fiscal, esta persona había entregado información anteriormente y tenía su teléfono y por teléfono le dijo que quería entrevistarse con él, no le dio más información y por resguardo la hacen personalmente, no se reunieron en la oficina sino en otro lugar, no le dio aviso al fiscal porque no había recibido ningún antecedente, le entregó información que moradores de la casa se dedicarían a la venta de droga, pero no le indicó características de estos ni cuantos eran, ni si eran hombres y mujeres, solo que se dedicaban a venta droga y que la casa estaba completamente cubierta con planchas de metal y no permite la vista al interior, estaba totalmente tapado, cerrado, luego de la orden fiscal efectuaron vigilancia al domicilio los funcionarios Sargento Patricio Rubilar y cabo Juica y él; el control del identidad lo efectuaron los mismos funcionarios Rubilar, cabo Juica y él, luego lo trasladan a la unidad policial los mismos funcionarios, a la entrada y registro verificaron cuantas habitaciones había, en segundo piso en donde encontraron colchonetas y en primer piso dos dormitorios, baño, living cocina comedor juntos en el primer piso; no se determinó si uno de los dormitorios correspondía a Mabel Riquelme, se incautó solo la evidencia que señaló, no se incautó vestimentas de la acusada, no recuerda si en otro lugar habían enceres relacionados con un bebé.*

*Al tribunal le aclaró que cuando se refiere a que evidentemente estaban terminando dosificar 201 trozos en mesa de vidrio es porque se puede apreciar trozos todos ordenados, todos con resto de pasta base de*



*cocaína en la parte superior del papel y algunos trozos doblados, solo faltaba hacer el doblado ya le habían echado la pasta base al interior.*

*2.- Darwin Jeremías Gutiérrez Soto, cédula de identidad Nro. 17.217.196-6, teniente de Carabineros, con domicilio institucional en Los Castaños 357, Viña de Mar, quien al fiscal le contestó que participó dando cumplimiento a una orden judicial por la cual él se encargó de un domicilio ubicado en Pasaje Cerro Alegre Nro. 746 de la Población Lomas de Oriente de la comuna de Chillán y registró el domicilio e incautó evidencia asociada dentro del hogar, en particular en una cuna de bebé existente en el domicilio en una dependencia utilizada como living y previa fijación fotográfica, al interior de una mochila de material sintético de color negro incautó la cantidad de 2536 envoltorios confeccionado con papel blanco cuadriculado todos contenedores de pasta base de cocaína, la que se sometió pesaje y prueba de campo arrojando coloración positiva ante el agente activo con un peso bruto de 520 gramos 700 miligramos; además al interior de la mochila había 2 balanzas digitales, una de color blanco sin marca modelo SF 400 y una balanza digital de color gris, sin marca ni modelo; el funcionario que se encontraba a cargo de este procedimiento era el sub oficial Eric Campos Sandoval. Se le exhibe la evidencia material ofrecida en el nro. 5 del auto de apertura con cadena nue 5515376, reconociendo una balanza digital de color blanco SF400 que estaba dentro de la mochila y la balanza digital color gris, sin marca ni modelo.*

*A la defensa le contestó que las personas detenidas en el procedimiento no recuerda sus identidades, estaban dentro del inmueble, tiene entendido que se dieron a la fuga por otros domicilios, dentro de la mochila no recuerda si había algún elemento de identificación de estas personas, el domicilio estaba desordenado, estaba dentro de una cuna el bolso, donde habían otras especies, las personas estaban dosificando droga pasta base de*



*cocaína en el lugar. El funcionario Eric Campos estaba a cargo del procedimiento, es quien tiene conocimiento del origen de los hechos.*

*3.- **Patricio Andrés Rubilar Álvarez**, cédula de identidad Nro. 16.863194-4, Sargento segundo de Carabineros del OS7 Ñuble, con domicilio en Vega De Saldias Nro. 368, comuna de Chillán, quien al fiscal le contestó que el día 21 de febrero del año 2022 componía un equipo de trabajo, el cual se encontraba a cargo del sub oficial Eric Campos y la cabo primero Carla Juica donde en horas de la mañana se entrevistan con una persona cooperadora que les señala que en el Pasaje Cerro Mirador 746, los propietarios de dicho inmueble se encontrarían realizando comercialización de pasta base de cocaína y marihuana, con estos antecedente el suboficial Eric Campos Sandoval toma contacto con el fiscal de turno don Juan Rohr Bocaz, a quien le señala y le da cuenta del antecedente anteriormente obtenido, quien autoriza una orden de investigar verbal por el plazo de 60 días y además la autorización de la técnica de agente revelador, de la orden de investigar se obtuvieron resultados a raíz de vigilancias del domicilio y a las 18.45 llegó una persona que realizó una compra en ese domicilio, se hizo una transacción de droga, el domicilio tenía como característica que estaba cubierto por una puerta metálica color negro, la cual en la parte superior de la chapa tenía como cuadrado de 15 por 15 aproximado que era donde las personas que concurrían a comprar ingresaban su mano y posteriormente se retiran del lugar; posteriormente esa persona fue seguida por ellos, fiscalizada y sometida a control de identidad, quien hace entrega voluntaria de 2 envoltorios de pasta base de cocaína, los cuales arrojaron un peso bruto de 400 miligramos, de lo cual se dio cuenta al fiscal de turno para posteriormente con la autorización judicial de entrada y registro de inmueble y el participó en la diligencia que se realizó en cooperación del personal del Gope y personal COP debido al difícil acceso de dicho inmueble y tuvo que ingresar por la parte del segundo nivel, por la parte de la ventana, una vez*



que se ingresa al inmueble en el patio de ingreso al domicilio procede a incautar 120 envoltorios de pasta base de cocaína en el interior del domicilio, ya que en el primer piso era de un solo ambiente, quiere decir que la cocina, el living comedor y un baño, estaba todo conectado en la mesa de centro de la cocina habían 57 envoltorios ya confeccionados de pasta base de cocaína y en la misma mesa habían 301 envoltorio de la misma sustancia de pasta base de cocaína, los cuales en ese momento se estaban dosificando ya que mantenían la pasta base solo sobre el envoltorio lo que posteriormente fueron trasvasijados a una bolsa de nylon transparente y el teniente Gutiérrez en una cuna de bebé en el interior de una mochila procedió a la incautación de 2536 envoltorios de pasta base de cocaína y 2 balanzas digitales, en total fue 657,9 gramos de pasta base de cocaína; se le exhibe de los otros medios de prueba 4.1 un set de 18 fotografías, viendo en la foto 1, frontis de calle Cerro Alegre 746 cubierta por placas negras, el segundo nivel es por donde ingresó el Gope; foto 2, imagen por dentro del domicilio con medida de seguridad la puerta de acceso, tenía barras de fierro impedían la entrada con facilidad y se ve el cuadrado de 15 por 15 donde las personas hacían la venta de droga al exterior, en la puerta principal donde se ven dos barrotes de fierro, foto 3, cuadro donde realizaban la venta; foto 4, antejardín del domicilio, donde la cabo Juica sobre una mesa incauta 118 envoltorios y alrededor de 50 mil pesos en dinero en efectivo que se encuentra a un costado al interior de una caja; foto 5, pesaje de los 118 envoltorios; foto 6, mesa de la cocina donde incautó al costado 57 envoltorios de pasta base de cocaína confeccionados y al lado 301 envoltorios al interior con pasta base de cocaína listo para luego envolverlos dosificarlos y comercializarlos, los envueltos están en la parte de abajo de la foto, en la mesa; foto 7, la primera 301 envoltorios de pasta base trasvasijados a una bolsa transparente, al lado 57 envoltorios; foto 8, dos envoltorios sobre colador y basurero con pasta base de cocaína, se usa el colador para secar droga y posteriormente



*dosificarla, usada comúnmente en la pasta base de cocaína; foto 9, peso bruto de los sustancias anteriormente señaladas; foto 10, cuna de bebé de color rojo en el primer nivel del domicilio, en su interior había una mochila con 2.536 envoltorios y dos balanzas digitales; foto 11, bolsa de color café y al lado bolsa transparente con pasta base de cocaína, eran los 2.536 y se ve la balanza digital; foto 12, peso bruto de los envoltorios incautados en la mochila; foto 13, mismos envoltorios pesados en una bolsa por su cantidad; foto 14, otra bolsa con envoltorios incautados; foto 15, dinero en efectivo incautado sobre 100 mil pesos; foto 16, uno de los domicilios donde fueron detenidos los imputados cuando se ingresó al domicilio, las personas salieron por la parte posterior del domicilio, donde arrancó Mabel Riquelme Acuña y Maximiliano Burboa; foto 17, otro domicilio desde donde los imputados saltaron los techos y posteriormente fueron detenidos; foto 18, imputada Mabel Riquelme Acuña, foto posterior a su detención. El equipo el día del procedimiento, lo integraban Eric Campos Sandoval, la cabo primero Carla Juica y él, otros funcionarios que participaron fueron el teniente Darwin Gutiérrez y personas que prestaron cooperación, Javier Krause y el sargento segundo René Dávila.*

*A la Defensa le contestó que cuando se entrevistan con la persona cooperadora, aún no se habían comunicado con el fiscal, al recepcionar la información posteriormente le informan telefónicamente y por correo al fiscal de turno, se indica la información que los propietarios, las personas que vivían en el domicilio efectuaban comercialización de droga, no dijo si era hombre o mujer porque no se podía ver al interior como se apreció en las fotos, el participó en el control de infractor Alan Murua Iturra del artículo 50 fue a unas cuadras distante al domicilio, fue trasladada a la Tenencia Chillán Oriente, él lo llevó y efectuó la diligencia y llegó Rene Dávila Valdebenito en la patrulla a las 18.45 y se mantuvo en el lugar hasta las 20:00 cuando ellos ingresan al domicilio, al realizar el registro del domicilio*



*no recuerda haber encontrado un elemento identificador de estas personas, no había fotografías que vincularan a los imputados.*

*4.- Rene Alejandro Dávila Valdebenito, cédula de identidad Nro. 15.756.452-8, sargento 2° del OS7 de Carabineros, quien al fiscal le contestó que el procedimiento que motiva el presente juicio fue con fecha 21 de febrero del año 2022, prestó apoyo al sub oficial Campos para realizar vigilancia al domicilio ubicado en pasaje Cerro Alegre 746 de Chillán en el horario aproximado de 18.45 a 20.00 horas, tiempo en el cual lograron sorprender a una persona que fue a adquirir droga a ese domicilio en donde el suboficial Campos lo fiscalizó y logró incautar pasta base de cocaína, medio de prueba que realizó para solicitar la orden de entrada y registro; la misión que a él se le encomendó fue quedarse en el lugar realizando vigilancia directa al domicilio, tiempo en el cual no observó que entrara ni saliera alguna persona de dicho inmueble y alrededor de las 20:00 se le designó junto al capitán Krause realizar una vigilancia en la parte posterior del domicilio, en forma simultánea personal Gope hizo ingreso y lograron percatarse que por una ventana del segundo piso se daban a la fuga la imputada Mabel Riquelme Acuña en compañía de una persona de sexo masculino de nombre Maximiliano Díaz, esto lo motivó a que procedieran a la fiscalización de ellos y de forma inmediata se comunica que al interior del domicilio se había encontrado droga por lo cual procedieron a la detención de ambos, hicieron lectura de sus derechos y le intimaron la orden judicial que se lleva a cabo en ese momento; posteriormente se realiza el procedimiento de rigor, se reproduce de otros medios de prueba 4.2 consistente en un CD, viendo la parte posterior del domicilio de Cerro Alegre cuando el Gope está haciendo ingreso al domicilio por una ventana del domicilio, luego se ve una persona en un sitio y Maximiliano abajo del patio y saliendo del domicilio, la imputada corriendo por entre el techo es Mabel y Maximiliano se veían al fondo de la casa roja, luego saltando la pandereta el*



*sujeto. Se le exhibe la cadena de custodia al testigo que indica Nue 6423317 y contiene un CD con registro del uso del equipo dron.*

*A la defensa le contestó que empezó las vigilancias a las 18.45 en el frontis del domicilio, esto es una distancia segura para ver las personas que llegan al domicilio, era como unos 50 metros con visión directa a lo que era le frontis, esta calle es un pasaje y frente a esa casa habían otras casas habitaciones al frente la casa está a 10 metros, ellos están más lejos para tener visual, fuera del pasaje y el dron les facilitó la vigilancia y lo calcula en 50 metros de donde él estaba, entre las 18.45 y las 20.00 horas no sabe si abarcó desde las 18.45, él efectuaba vigilancia con el sub oficial Campos y al sorprender al infractor se queda el efectuando vigilancias con personal del dron; vigiló hasta las 20.00 horas al hacer ingreso al domicilio su posición cambia a la parte posterior del domicilio, por eso detuvieron a las personas a las 20:05, se trasladó poco antes de que llegara personal Gope unos 5 minutos antes, el ingreso fue a las 20.00 horas, recuerda haber prestado declaración, allí declaro que vigiló el frontis de 18.45 a 20.00 horas.*

*Al tribunal le aclaró que él vigiló el frontis hasta las 20.00 horas cuando llegó el Gope y luego se dirige a la parte posterior y fueron detenidos los sujetos a las 20:05.*

## **II.- Prueba Documental:**

*1.-Oficio Ordinario N°68 de fecha 21 de febrero de 2022, de Carabineros de la Sección 0s7 Chillán, mediante el cual se remite la droga incautada al Servicio de Salud Ñuble.*

*2.- Acta de recepción de droga incautada, oficio N°118/2022 de fecha 22 de febrero de 2022, mediante el cual el director del Servicio de Salud Ñuble informa a la fiscalía la recepción de decomiso de drogas.*

*3.- Oficio Reservado N°217 mediante el cual con fecha 16 de mayo de 2022 el director del hospital clínico Herminda Martín remite al Instituto de salud pública muestras de droga incautada para su análisis.*



4.- Reservado 9246-2022, de fecha 27 de mayo de 2022 mediante el cual el Jefe del Subdepartamento de Sustancias Ilícitas del Instituto de Salud Pública remite a la Fiscalía protocolo de análisis de la droga incautada.

5.- 5 Rótulos y Formulario Único de Cadena de custodia NUE 5515370, 5515373, 5515374, 5515375, 5515390.

6.- Oficio Reservado 270 de fecha 24 de mayo de 2022, mediante el cual el director del Servicio de Salud Ñuble remite a la fiscalía las respectivas actas de recepción de la droga incautada e informa la remisión de la misma para su análisis.

7.- Informe de Efectos y Peligrosidad para la Salud Pública de la cocaína, emitido por el perito químico del Instituto de Salud Pública Rene Rocha Barrasa

8.- Informe de Efectos y Peligrosidad para la Salud Pública de la cocaína base, emitido por el perito químico del Instituto de Salud Pública Rene Rocha Barrasa

9.- Acta de destrucción N°198/2022 de fecha 13 de mayo de 2022, emitido por Servicio de Salud Nuble.

10.- dos comprobantes de depósito de dinero incautado.

**III.- Pericial:** Incorporada de conformidad al artículo 315 del Código Procesal Penal.

1.- Protocolo de análisis químico, código de muestra 9246 -M1-6, de fecha 26 de mayo 2022, respecto a las NUE 5515370, emitido por el perito químico, del Instituto de Salud Pública, René Rocha Barraza,

2.- Protocolo de análisis químico, código de muestra 9246-M2-6, de fecha 26 de mayo 2022, respecto a las NUE 5515375, emitido por el perito químico, del Instituto de Salud Pública, René Rocha Barraza.

3.- Protocolo de análisis químico, código de muestra 9246-M3-6, de fecha 26 de mayo 2022, respecto a las NUE 5515374, emitido por el perito químico del Instituto de Salud Pública, René Rocha Barraza,



4.- *Protocolo de análisis químico, código de muestra 9246-M4-6, de fecha 26 de mayo 2022, respecto a las NUE 5515374, emitido por el perito químico del Instituto de Salud Pública, René Rocha Barraza,*

5.- *Protocolo de análisis químico, código de muestra 9246-M5-6, de fecha 26 de mayo 2022, respecto a las NUE 5515373, emitido por el perito químico, del Instituto de Salud Pública, René Rocha Barraza.*

6.- *Protocolo de análisis químico, código de muestra 9246-M6-6, de fecha 26 de mayo 2022, respecto a las NUE 5515390, emitido por el perito químico, del Instituto de Salud Pública, René Rocha Barraza.*

**IV. Otros medios de prueba:**

1.- *Set de 18 fotografías del sitio del suceso, domicilio registrado, de la droga incautada, sus contenedores y otras especies incautadas, pesajes y detenidos.*

2.- *01 CD con grabaciones de allanamiento.*

3.- *un croquis del sitio del suceso.*

**V.- Objetos materiales:**

*2 balanzas digitales incautadas en el sitio del suceso.*

**SEPTIMO: Prueba de la defensa.** *La defensa de la encausada rindió la siguiente prueba particular:*

**I.- Testimonial:**

1.- *Michelle Alejandra Chávez Riquelme, cédula de identidad Nro. 19.512.463-9, vendedora de ropa, hija de la acusada, quien a la defensa le contestó que declara por su mamá Mabel que la detuvieron porque estar en otro domicilio que no era el de ella; en esa casa vive Sujeily con su pareja César, el bebé Isaías de los dos y Maximiliano que es de Concepción pero él llegó a Chillán, con ellos vivía y ese día llegó a la casa y su mamá estaba terminando de almorzar todos terminando de almorzar y fueron al parque con su hijo Benjamín y los sobrinos de su mamá que son Emilia y Tomás y fueron al parque calle Nahuelbuta porque los niños querían cazar pokemones*



*y fueron para allá y estaban en el parque, se tomaron el helado que compraron y la llamó la Sujeily y dijo que quería hablar con su mamá y le dijo de que si podía ir a cuidar al niño porque ella tenía que ir a hacer unas compras al supermercado con el César y siempre salen juntos porque son súper celosos entre ellos y le pidió un Uber y la llevó, fue para allá y ellos llegaron a la casa y su abuela le preguntó que por qué no venía la Mabel y le dijeron que la Sujeily la había llamado que fuera a cuidar al niño, ellos en todo momento pensaros que cuidar al niño era cuidar a la guagua, al Isaías, que vive con ellos, pero después se enteraron que el niño que tenía que cuidar era Maximiliano porque él como vivía con ellos tenían problemas de droga, el niño este le robaba cosas a ella en la casa, entonces ellos querían salir tranquilos al supermercado y luego se enteraron pasadito las 8.00 de que habían allanado la casa que anteriormente ya la habían allanado por enero y ahí se enteraron que ahí vendía drogas en la casa también en esa fecha encontraron a Maximiliano en la casa porque él vivía con ellos y esta ya era la segunda vez y por eso se enteraron que había sido detenida, empezaron a llamar a la comisaría y estaba en la del centro, le fueron a dejar comida, ropa con su abuela y ahí empezó todo este problema, en esa casa vivía Sujeily y César es la de Cerro Alegre 746 en Lomas de Oriente, Sujeily es su media hermana, hija de Mabel y con ella no tiene mucha relación y César es la pareja de Sujeily tienen un bebé Isaías y son pareja; ese día 21 de febrero de 2021 habían almorzado, ese día Mabel llegó del trabajo porque estaba trabajando de temporera porque su abuelo, el papá de ella maneja un bus a los huertos y el primer día que ella llegó a Chillán le consiguió una pega ahí en el huerto tomando fruta, Mabel vive en Tucapel Bajo en la calle Tucapel en Concepción siempre, desde que ella tiene memoria que ella vivió ahí porque nunca ha vivido con su mamá sino con su abuela, ya que no pudo hacerse cargo de ella por su problema a la adicción a la droga, nació en el 97 y cuando llegó ella a Chillán por el 14 o 15 de febrero de 2011, pero*



*altiro empezó a trabajar porque su papá ya le tenía la pega o sea ya estaba hablado que ella venía a trabajar a Chillán; dónde se estaba quedando en la casa de ellos, que es de su abuela, de su mamá en el Volcán Lascar 1257, Los Volcanes; que ese día Mabel llegó como a las 3.00 del huerto y almorzó y luego como entre las 4.00 o 5.00 más o menos quedaron en el parque, incluso ese día le dijo que le tomara fotos y ella tiene la foto en el horario del parque, salen los niños, ella estaba con una polera burdeos con alas que ella le había regalado porque en su condición de drogadicta no tenía ropa, andaba con pantalón y unas hawaianas porque se acuerda que tuvo que ir a comprarle zapatillas; puede reconocer las fotografías, se le exhibe del set dos, la foto 1, indicando que atrás está su hijo Benjamín, el de blanco Tomas, y su mamá con la misma ropa que la llevaron detenida y la pasó a buscar Sujeily ese día 21 de febrero de 2022 a las 5.2 de la tarde; foto 2, es ella la misma estaban en el parque Nahuelbuta; recibió la llamada de su hermana entre 6:30 y 7:00 de la tarde y le pidió un Uber altiro ella dijo que tenía que ir al supermercado a comprar unas cosas; ellos venían de Boca Sur con Maximiliano y vendían droga y en enero se enteran que vendían droga en Chillán porque se llevaron a Maximiliano y la otra persona y se llevaron a Cesar en marzo.*

*Al tribunal le aclaró que fue al parque con su mamá, su hijo Benjamín, Tomas y Emilia Riquelme, que dicho parque está a dos cuadras de su casa de pasaje Volcán Lascar, se demora 10 minutos caminando aproximado en llegar a la casa de Sujeily, su madre se fue como a las 6.00 o 6.30 aproximado, ella se quedó con los niños en el parque, luego fue a comprar cordones, luego se fueron a la casa.*

*2.- **Julia Isabel Acuña Astroza**, cédula de identidad Nro. 6.783.837-8, dueña de casa, quien a la defensa le contestó que su hija no tiene ninguna participación en todo esto que está pasando, el 21 de febrero la tomaron*



*detenida que estaba en la casa de una hija, su hija estaba viviendo desde el 15 de febrero en su casa, a principios de febrero los llamó porque estaba tocando fondo y la llevó a cometer hurto falta y llegó con el 15 de febrero y se puso a trabajar inmediatamente de temporera, no le costó nada porque su esposo trabaja ahí aún todavía en los pistachos, entonces ella trabajaba en la frambuesa y llegó a su hogar y dormía en su casa en el living y un día 21 de febrero la Michelle y tres nietos más fueron a un parque que queda cerca de su casa después que ella había llegado del trabajo habían almorzado tipo 3 o 4 salieron y cuando volvieron como a las 7.00 no venía Mabel y Michelle le dijo que la Sujeily la llamó por teléfono le mandó un Uber para que fuera para su casa a cuidar al niño entonces ella le dijo pero cómo si le tiene estrictamente prohibido que le digan dónde vive ella por qué lo hizo, y le dijo que era para que le vaya a cuidar al niño entonces Mabel se imaginó que era el nieto que ni siquiera Mabel lo conocía y cree que eso la motivó a ir y se fue para allá y de ahí no supieron nada más de Mabel después como a las 8:30 de la tarde llama la Sujeily a Michelle; el que se quedara con el niño era porque ellos iban a ir al supermercado, pero resulta que Mabel llegando se da cuenta que no era el hijo de la Sujeily, sino que era un niño menor de edad que tenían ellos, que cree se llama Maximiliano, no lo conoce, ya lo habían tomado antes a mediados de enero en esa casa y al día siguiente cree que lo soltaron porque era menor de edad y después cuando la Sujeily llegó del supermercado se dio cuenta que habían intervenido la casa nuevamente, pero en enero la Mabel no estaba ni pensaba venir y de ahí la Sujeily llamó a Michelle y le dijo que Mabel no estaba y que los vecinos le habían dicho que habían intervenido la casa, la buscaron y la encontramos en la segunda porque la Sujeily no movió un dedo por buscar a su madre; su hija Mabel llegó a su casa en febrero y antes vivía en Tucapel Bajo Concepción, la empresa donde trabaja su esposo se llama Los Pistachos; Sujeily al 21 de febrero vivía en la casa donde llegó la Mabel y esa casa está para arriba en*



*Los Volcanes, vivía con Cesar, su pareja y su hijito y el menor de edad Maximiliano, esa casa la intervinieron en enero porque la pareja de Sujeily había llegado desesperado y ellos se lo habían dicho, Sujeily y su pareja Cesar vendían droga, porque todo el mundo lo decía, y Sujeily andaba con mucho dinero y sabía que no trabajaban en nada, luego del 21 de febrero Sujeily y Cesar, está en Concepción en la casa de los papás de César y este está detenido desde el 3 de marzo porque también encontraron droga incluso en la cuna del niño.*

*El fiscal no contraexaminó.*

## **II.- Pericial:**

*1.- René Cristian Espíndola Lizana, cédula de identidad Nro. 9701996-7, perito investigador criminalístico, quien sobre su informe expuso que efectuó una investigación a solicitud de la defensoría penal pública de Ñuble por la imputación de un delito de microtráfico en contra de la imputada Mabel Riquelme Acuña y se le hizo llegar copia de la carpeta de investigación que lleva el ministerio público hasta ese momento tomó conocimiento del parte de carabineros donde se pone a disposición del tribunal a la imputada la que fue detenida el día 21 de febrero de 2022 a las 20:05, lo primero que realizó fue entrevistar a la imputada en el CDP Chillán en la que obviamente negó las imputaciones que se le hacían por el delito señalándole que en el lugar donde fue detenida no era su residencia habitual, ella se encontraba en forma circunstancial en el lugar a solicitud de su hija que es la que reside en dicho inmueble el cual está ubicado en pasaje Cerro Alegre 746 de la población Lomas de Oriente y que su residencia habitual es junto a su cónyuge en la ciudad de Concepción en la calle Tucapel Nro. 2078 y que en ese lugar vive al desde el año 2010 posterior al terremoto pero que ella sale de su hogar donde vivía con sus padres el año 2000, su cónyuge don David Beltrán Moraga con el cual tuvieron una hija de nombre Sujeily*



*Beltrán Riquelme la cual es la que vivía en el lugar de su detención junto a su pareja César Poblete González, para verificar sus dichos concurrió hasta la ciudad de Concepción a la calle Tucapel 2078 donde ubicó el domicilio y en el lugar se encontraba don David Beltrán Moraga quien le señaló que efectivamente vive con la imputada desde hace 10 años aproximadamente en ese lugar en una casa habitación que se encuentra ubicada posterior a la casa principal en ese terreno, que en el mes de febrero concurrió a la ciudad de Chillán por un trabajo de temporada de temporera y que posteriormente se enteró de que había sido detenida en circunstancia que se encontraba en la casa de su hija Sujeily, que tiene vecinos en el sector que pueden acreditar que efectivamente la imputada vive junto a él en ese lugar para lo cual se procedió a entrevistar a don Juan Solís Aedo que vive en el mismo inmueble, pero en la casa principal la que da a la calle y le dice que conoce a la imputada y a su marido desde hace aproximadamente 20 años ya que vivían en una toma que se ubica al frente del domicilio actual y que posterior al terremoto se fueron a vivir a esa casa producto de que había quedado abandonada, posteriormente se conversó con otra vecina de una casa colindante al inmueble hacia el sur la casa inmediatamente al lado con el número 2068 donde se conversó con la señora Mirtha Serra Fierro quien señaló que también conoce la imputada y a su marido y desde hace 20 años con las mismas razones que dio el testigo anterior que vivían en la toma al frente y posterior al terremoto del año 2010 estaban viviendo en esa casa y que conocía a la hija que habían tenido ambos, pero que ésta se había ido hacía un par de años atrás; por los dichos de la imputada y su marido se dirigió al inmueble donde se encontraba viviendo al momento de su detención en la casa de sus padres, conversó con la madre de la imputada doña Julia Acuña Astroza quien le señaló que su hija había llegado a quedarse a su casa el día 15 de febrero de este año 2022 producto de que su padre, su esposo le había conseguido trabajo de temporera en el lugar donde él trabajaba por lo*



*cual permitieron que se quedara a dormir en la casa y como obviamente no tenían muchas comodidades se estaba quedando dormir en el sofá ubicado en el living del inmueble, los padres de la imputada viven junto a la hija mayor de la imputada de nombre Michelle Chávez Riquelme y también fue entrevistada en el lugar y ambas corroboran los dichos y que Mabel Riquelme se encontraba viviendo en ese lugar desde hacía alrededor de 6 días producto de que estaba trabajando como temporera recogiendo frambuesas en un campo y que el día 21 de febrero y posterior a su llegada del trabajo que normalmente salía a las 14:00 habían almorzado juntas alrededor de las 15:00 y que posteriormente se habían dirigido a un parque cercano aprovechando que se encontraba ahí fue con su hija con la cual no tenían buena relación y en el parque la imputada recibió una llamada telefónica de su hija Sujeily la que le solicitaba la posibilidad de ir su casa a cuidar a un niño a lo cual ella aceptó y su hija Sugey le envió un Uber con el cual llegó a la casa ya que ella desconocía el domicilio y que al llegar a ese domicilio había sido detenida; posteriormente dentro de los dichos de la imputada en base a la detención y a la concurrencia a dicho inmueble Sujeily le había solicitado a quedarse a cuidar a un niño por lo cual ella pensó que efectivamente se trataba de un niño pero al llegar al domicilio y golpear la puerta le salió a atender un joven del nombre Maximiliano que en aquella oportunidad tenía 15 años y ella al encontrarse al interior del inmueble se percató de que estos sujetos manipulaban droga y que en un momento golpearon a la puerta y que él había salido con unos elementos que habría entregado a la persona que golpeó la puerta, posteriormente pasadas unas horas dice que escucharon ruidos en la calle de gritos que se identificaban como carabineros que solicitaban entrar al lugar, ante lo cual ella se asustó y decidió arrancar por la parte posterior del patio al igual que el menor de 15 años, saliendo por el terreno colindante en la parte posterior, pero fue detenida inmediatamente por carabineros en ese lugar, que ella estaba de*



*paso en esa casa, ella no vivía allí y que esa situación se la hizo presente a carabineros, pero que no le tomaron en cuenta sus dichos, siendo detenida junto al menor; dentro de sus conclusiones estableció en base a los dichos de la propia imputada y su cónyuge que ésta vive en calle Tucapel 2078 de la ciudad de Concepción y no en pasaje Cerro Alegre 746 de la población Lomas de Oriente en Chillán; con los dichos de vecinos de la imputada en la ciudad de Concepción que efectivamente ella reside en ese domicilio desde el año 2010 en base a los dichos de su madre y su hija biológica se estableció efectivamente que ella se encontraba viviendo en la casa de sus padres desde el 15 de febrero del 2022 a propósito de un trabajo que le había conseguido su padre como temporera y finalmente se estableció que la propia imputada hizo saber al momento de su detención que ella no vivía en ese inmueble que se encontraba en forma circunstancial y que el inmueble pertenecía a su hija, el cual estaba arrendando junto a su pareja.*

*A la defensa le contestó que la circunstancia que la acusada había estado almorzando y luego fue a pasear al parque eso se lo dijo ella en la entrevista y también fue corroborado por su hija Michelle Chávez Riquelme y que ésta a su vez se lo había contado a su madre, en el fondo su abuela a la señora Julia Acuña Astroza que habían ido un parque luego del almorzar, que no vivía en el domicilio y empadronamiento con vecinos del sector, quien dijo que las personas que habitaban ese inmueble vendían droga y consultó por la imputada y señaló que no la había visto nunca. Respecto del domicilio de la imputada de Concepción al exhibirle fotografías podría reconocerlo, se le exhibe otros medios de prueba la foto 1, viendo el inmueble casa pareada, al centro el Nro. 2078 en donde vive el imputado al fondo, no recuerda fecha en que tomó fotografía.*

*El fiscal no formuló preguntas.*



2. *María Cristina de los Ángeles Larrañaga Gutiérrez, cédula de identidad Nro. 15.157.580-3, trabajadora social, quien sobre su informe social expuso que el peritaje fue solicitado por la abogada Cecilia Opazo se realizó las entrevistas el día 16, 17 y 18 en esa fecha más o menos tanto a la imputada Mabel Acuña y a referentes significativos y en este caso sería su esposo David Beltrán se realizó vía Skype y al imputado se le realizó vía videollamada y después se corroboraron algunos antecedentes y registros documentales que facilitó el imputado y el consultorio en que ambos son tratados y se realiza la entrevista a la imputada que refiere su domicilio en Tucapel 2078 y después se corrobora el domicilio con el esposo, la imputada nace en la ciudad de Concepción vive con ambos padres hasta que cursaba tercero medio después los padres deciden trasladarse a la ciudad de Chillán y ella decide quedarse en la casa de una amiga Pamela no se traslada con sus padres y ahí empieza una vida sin normas sin reglas donde empieza el consumo de diferentes sustancias alcohol, drogas, deserta del sistema escolar, no tiene escolaridad completa, cursó hasta tercero medio y posteriormente, a los 19 fue mamá y actualmente se radica en Tucapel 2078 donde viven en una toma en proceso de postulación a vivienda, el marido es el sustento económico del hogar, se dedica a actividades de vendedor ambulante y está a la espera de tener su pensión de invalidez y ambos tienen problemas de adicción en tratamiento en el consultorio de Tucapel, lo demuestran con certificados médicos y ambos hacen su vida ahí, tienen una hija en común la cual no vive con ellos, viven los 2 solamente, realiza trabajos de temporada para ayudar al imputado a solventar los gastos económicos del hogar; a la fecha tiene domicilio en Tucapel 2078 hace como 4 años en el domicilio, y están en proceso de postulación a casa en el sector; también por los documentos de la junta de vecinos donde acredita el domicilio que ella tiene en ese sector ella en el momento de los hechos se encontraba de paso en el lugar donde fue detenida y ella tiene un problema*



*de adicción a las drogas y en este caso de marihuana consume alrededor de 3 gramos, tiene una dependencia de esta y está en tratamiento y eso también se corrobora con el consultorio más cercano ya con el consultorio donde ella se encontraba en tratamiento y lo acreditó con documentos del consultorio y con certificado de residencia de la junta de vecinos, y con los documentos médicos, del registro fotográfico y la video llamada se pudo corroborar el domicilio, ella tiene arraigo en la ciudad de Concepción, vive con su marido y estaba de paso en la ciudad donde estuvo detenida.*

*A la defensa le contestó que el registro fotográfico del domicilio de Concepción lo puede reconocer si se le exhibe; del set 1 se le exhibe la foto 2, viendo una casa roja con palmera afuera, no corresponde al domicilio de la imputada; foto 3, es la casa de la imputada, la foto se le hizo llegar por el esposo cuando se le hizo la video conferencia. Los documentos del consultorio donde se trata la acusada en Concepción los podría reconocer; se le exhibe la documental Nro. 2 de la documental; viendo certificado médico que se adjuntó de fecha 25 de febrero de 2022.*

*Al tribunal le aclaró que el referente significativo de la acusada es el esposo David Beltrán, no es el imputado.*

### **III.- Documental:**

*1. Cartola de Registro Social de Hogares perteneciente a Sujeily Beltrán Riquelme, respecto del domicilio de Cerro Alegre 746, Chillán.*

*2. Cartola de Registro Social de Hogares perteneciente a Mabel Riquelme Acuña, respecto del domicilio de Manuel Gutiérrez 835, Concepción.*

*3. Certificado de residencia de Mabel Riquelme Acuña, de fecha 28 de marzo de 2022, respecto del domicilio de Tucapel 2078, Concepción.*



4. Certificado médico de Mabel Riquelme Acuña, de fecha 25 de febrero de 2022, emitido por Cesfam Tucapel de Concepción.

5. Carta laboral con timbre de Agrícola Piztacho Ltda.

6. Oficio de medidas cautelares, de fecha 04 de marzo de 2022, del Juzgado de Garantía de Chillán para el C.C.P Chillán, ordenando la prisión preventiva de César Antonio Poblete González en causa RUC N° 2200096816-5, RIT N° 625-2022, de dicho tribunal.

**IV.- Otros medios de prueba:**

5 fotografías.

**OCTAVO: Alegatos de clausura:** Que el fiscal en su alegato de clausura indicó que con la prueba rendida se ha superado el estándar propuesto, tiene la suficiencia para acreditar los presupuestos señalados en la acusación en lo que no ahondará; en cuanto a si los antecedentes alegados por la defensa permiten sustentar su tesis y por tanto desestimar la acusación en la referencia a la valoración negativa en que la defensa realiza una conclusión equivocada, la primera indagación ejecutada por Campos no puede ser considerada por sí mismo una diligencia investigativa realizada fuera de una orden de investigar y por tanto actividad autónoma que deba por sí misma tener la entidad para viciar todo el procedimiento desde que Campos establece los presupuestos mínimos de lo que en definitiva es una denuncia porque de acuerdo al artículo 174 lo que recaba en definitiva una denuncia en la cual entrega estos primeros antecedentes, se decreta la orden de investigar y desde allí todas las diligencias encomendadas desde la designación de un agente revelador el cual no fue necesario por la detención del infractor que permitió en definitiva la entrada y registro gozan de legalidad y por tanto no pueden viciar el procedimiento. Sobre la falta de participación que alega la defensa es importante constatar contradicciones



*que surgen durante la rendición de la prueba, el primero es que declara la imputada haber ingresado solo 15 minutos antes de la realización de la entrada y registro, aspecto que Dávila mediante su testimonio señala que no se realiza porque desde que él inicia su vigilancia no es posible y también porque incluso la testigo doña Michelle en estrados nos señala que es con anticipación aproximadamente que señala a las 18.00 a las 6:00 de la tarde refiere que se habría ido de la plaza y en la población Lomas de Oriente el lugar donde ocurren los hechos donde es detenida es frente a Los Volcanes que el lugar donde ellos se encontraban en ese momento y realizan el traslado, parece ser que es un tiempo como ella señala de 10 minutos caminando, es decir, no se puede creer que había ingresado solo 15 minutos antes; el verbo rector mediante el cual imputan el delito a doña Mabel no lo es estar domiciliado en un lugar determinado porque de hecho la ley 20.000 utiliza solo el aspecto del domicilio en un delito diverso sino que ella posee y guarda la droga y en este punto hay que detenerse lo declarado por Gutiérrez, Rubilar y Campos quienes al exhibir la fotografía Nro. 6 aprecian una fotografía que es de la entidad suficiente para verificar como existía en el extremo inferior papeles ya envueltos y en el superior papeles que estaban en este proceso de envoltura, lo que tiene correlato con la fijación fotográfica del colador y la droga en su interior, lo que trascendente entonces para comprender que la posesión y guarda descrita se verifica además con el CD exhibido de la huida que realiza la imputada del lugar y si existía esta tesis alternativa no hubiese sido más razonable haberlo oportunamente declarado ante carabineros de Chile y entonces estas contradicciones si se verifican. tampoco permite desvirtuar la participación acreditada la relevancia del verbo rector debe concentrarse en que poseía y guardaba esta droga, la mantenía en su poder, no confundiendo como ha pretendido la defensa este juicio de tráfico de drogas con un juicio de estar en un determinado domicilio cuestión que además resulta contradictoria porque nos declara que tenía*



*domicilio en Chillán, no obstante rinde prueba de que estaba domiciliada en Tucapel Bajo y este no es un juicio de domicilios sino de posesión y guarda y se superó el estándar de duda razonable por lo que solicita la condena.*

*La defensa en su alegato de clausura indicó en torno a la valoración negativa de la prueba del Ministerio Público sigue sosteniendo que hay infracción de garantías fundamentales como es el debido proceso, toda vez que con la declaración de los funcionarios Campos y también Rubilar que el día 21 de febrero ellos se reunieron con una persona a quien llamaron cooperadora, quien les entregó información en torno a esta venta de droga en el domicilio y estima que ellos sí debe ser tenido como una diligencia investigativa, toda vez que da inicio a esta investigación por más que posteriormente haya existido una instrucción del fiscal para investigar, pero es el elemento que da inicio a esta investigación, por lo que sí debe ser considerado una diligencia en ese sentido y las diligencias de la policía únicamente las puede llevar a cabo con instrucción previa del fiscal conforme a la normativa citada al inicio y ese vicio deviene en ilegal toda la prueba que ha sido rendida y por ende, solicita que se valore negativamente y que aquello conlleve la absolución de su representada. Respecto de la teoría subsidiaria, en torno a la falta de participación que para el caso de que sí se valore la prueba se encuentra acreditada esta falta de participación y la versión de los hechos de su representada dejando establecido que el domicilio de Cerro Alegre no era el domicilio de la imputada porque en su poder no se encuentra absolutamente ninguna cantidad de droga sino que la droga se encuentra en distintas dependencias del domicilio y la posesión y la guarda se verifican en este caso en relación al domicilio y si aquel era un lugar solamente en que estaba de paso, por lo que mal pudo haber llevado a cabo estos verbos rectores del artículo tercero de la Ley 20.000; se acreditó su versión de los hechos respecto a su domicilio de toda la vida según indicó en Concepción, con su declaración como de los peritos que corroboraron*



*incluso en terreno este domicilio, con la prueba documental que la liga a la ciudad de Concepción tanto en el Cesfam como su certificado de residencia y el resto de la prueba rendida y estaba de paso en Chillan por el trabajo que se encontraba realizando, existe un certificado laboral que da cuenta que se desempeñó en la temporada de frambuesa que está emitido por la empresa donde trabajaba su padre y lo corrobora la declaración de su hija Michelle Chávez y también su madre Julia Acuña, quienes declararon en el mismo sentido que ella declaró en torno a la dinámica de su llegada a la ciudad de Chillán, el lugar donde se encontraba viviendo y lo que pasó el día 21 de febrero acreditándose con las fotografías exhibidas que tenían un detalle de fecha y hora que justamente ella estaba en la tarde del día 21 de febrero en esta plaza lo que lleva a creer que existe concordancia en su relato de veracidad en los dicho en torno que su hija Sujeily la llamó y ella en ese momento concurre recién a este domicilio donde finalmente es detenida; que se acreditó que los moradores o propietarios habitantes de ese domicilio donde ella es detenida se acreditó que eran doña Sujeily y su pareja César Poblete y por la captura de registro social de hogares se indicó por los distintos testigos que aquellos tenían un bebé, un hijo lactante y precisamente la mayor cantidad de droga según declararon los funcionarios fue la hallada en una cuna de bebé lo que también da correlato y coherencia a lo señalado por su representada; también con el oficio de medidas cautelares que se incorporó como prueba documental se acreditó que César Poblete era el conviviente de la hija de su representada e ingresó en prisión preventiva por un delito de tráfico, lo que se condice con lo señalado tanto por la imputada como por los testigos; respecto de la controversia que levanta el Ministerio Público de la hora en que ella habría ingresado al domicilio, los funcionarios indicaron que no se encontraban frente al domicilio efectuando la vigilancia y bien podría haber ingresado su representada en un momento en que no fue vista por personal policial o incluso antes de que ellos iniciaran las*



vigilancias, ha pasado un año casi de la fecha de los hechos y las nociones de tiempo en que ella ha permanecido en el domicilio podrían estar equivocadas o distorsionadas por el transcurso del tiempo, pero su versión si tiene correlato con la prueba, reiterando la solicitud de absolución respecto de su defendida.

**NOVENO:** *Decisión del tribunal.* Que tal como se adelantó en el veredicto, esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, reunida después del debate de rigor, de conformidad con lo establecido en los artículos 339, 340, 341 y 348 del Código Procesal Penal, ponderando las pruebas rendidas por el Ministerio Público con arreglo a la normativa contemplada en el artículo 297 del cuerpo legal recién citado y, previa deliberación **resolvió por unanimidad: condenar a Mabel Alejandra Riquelme Acuña en calidad de autora del delito de Trafico ilícito de drogas,** previsto y sancionado en el artículo 3 en relación al artículo 1 de la Ley 20.000, en grado de **consumado**, perpetrado el día 21 de febrero del año 2022 en Chillán.

Para arribar a esta decisión de condena se tuvo presente la totalidad de la prueba, en particular la prueba testimonial, pericial, documental, material y otros medios incorporados al juicio, adquiriendo el tribunal la convicción, más allá de toda duda razonable, que la acusada **Mabel Alejandra Riquelme Acuña** le corresponde participación en calidad de **autora** en el delito antes referido en los términos establecidos en el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

**DECIMO:** *Hechos y circunstancias que se dieron por probados.* Que con la prueba de cargo, valorada libremente, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, este Tribunal estimó que es suficiente para dar por probado los siguientes hechos: “El día 21 de febrero del año 2022, el OS7 de carabineros recibe información que en el domicilio ubicado en el Pasaje Cerro Alegre, N°



746, de la Población Lomas de Oriente de la comuna de Chillán, se estaba comercializando droga. Con esta información se despacha orden de investigar por la fiscalía realizándose por personal policial vigilancias a dicho domicilio, pudiendo percatarse de la llegada de una persona que adquirió sustancias ilícitas, retirándose del lugar siendo posteriormente fiscalizado por personal policial, portando 2 envoltorios de cocaína con un peso bruto de 400 miligramos. Con estos antecedentes, en horas de la tarde del mismo día se otorgó por el Juez de Garantía de turno de Chillán autorización de entrada y registro con facultades de incautación al inmueble referido y siendo aproximadamente las 20:00 horas, personal policial procede a ingresar a éste y sorprenden a Mabel Riquelme Acuña y un menor de edad, en posesión y guarda de droga sin contar con autorización alguna, quienes se dieron a la fuga por la parte trasera del inmueble siendo posteriormente detenidos.

Al registro del inmueble se encontró en una mesa del antejardín una bolsa con 118 envoltorios de cocaína base con un peso bruto de 25,4 gramos y la suma de \$55.950; en una dependencia destinada a cocina sobre una mesa de vidrio se encontró 301 trozos de papel blanco cuadriculado contenedores de cocaína base en proceso de confección, con un peso bruto de 31,2 gramos y 57 envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de cocaína base con un peso bruto de 15,2 gramos; en un basurero se encontró un colador con 2 envoltorios de cocaína base con un peso bruto de 65,4 gramos; en una dependencia destinada a living se halló en un mueble de madera, una caja con \$149.700 y dentro de una cuna de bebé, una mochila con 2.536 envoltorios y dos bolsas todas con cocaína base, con un peso bruto total de 520,7 gramos; además al interior de la mochila habían dos balanzas digitales”.

UNDÉCIMO: Valoración de los medios de prueba que fundamentan los hechos que se ha tenido por acreditados. Que las conclusiones fácticas descritas en el apartado precedente, se acreditaron en el juicio, con las



*declaraciones coincidentes y complementarias de los funcionarios policiales del OS7 de carabineros Eric Eladio Campos Sandoval, Darwin Jeremías Gutiérrez Soto, Patricio Andrés Rubilar Álvarez y Rene Alejandro Dávila Valdebenito, que fundadamente informaron sobre su ocurrencia en la forma establecida al describir el procedimiento policial en el que participaron y el hallazgo de la droga en el inmueble donde se encontraba la acusada Mabel Riquelme Acuña junto a un menor de edad. Sus declaraciones fueron ponderadas como fiables, no hubo antecedentes que debilitaran su credibilidad y lograron impresionar al tribunal como veraces y fueron corroborados mediante prueba pericial y documental, sumado a la evidencia fotográfica y la grabación exhibida.*

*Así, respecto a los hechos propiamente tales, fecha, lugar y sus circunstancias esenciales, fueron valorados positivamente los dichos contestes de los carabineros Campos Sandoval, Gutiérrez Soto, Rubilar Álvarez y Rene Alejandro Dávila Valdebenito, quienes de manera coherente y creíble permitieron asentar que el día 21 de febrero del año 2022, personal del OS7 de carabineros, precisamente el sub oficial Eric Campos, junto a los carabineros Patricio Rubilar y Carla Juica, reciben información de parte de una fuente de información cerrada, o fuente cooperadora que mantiene en reserva su identidad -como lo precisa el funcionario Campos- quien les indica que los moradores del domicilio ubicado en pasaje Cerro Alegre 746, población Lomas de Oriente de Chillán se encontraban dedicados a la venta de pasta base y marihuana, entregándoles las características del domicilio, esto es, que la fachada está cubierta con planchas de metal pintada de color negro; aspecto que el tribunal pudo apreciar con nitidez en las imágenes 1, 2 y 3 exhibidas del set incorporado. Siendo acreditado enseguida que dicha información le fue comunicada al fiscal de turno el mismo día, quien instruyó una orden de investigar verbal y la utilización de un agente revelador.*



*Asimismo, quedó asentado con la testimonial de cargo ya referida, que los agentes policiales comprobaron la existencia del domicilio y sus características, esto es, que era de dos pisos y cuyo frontis estaba cubierto con metal sin ventanas y existía un pequeño orificio de no más de unos 15 centímetros cuadrado a la altura de la chapa, todas características que se condijeron con las imágenes del lugar exhibidas en juicio, además de efectuar los agentes policiales vigilancia desde las cercanías del domicilio y como siendo alrededor de las 18:45 aproximadamente un sujeto adquirió dos envoltorios de pasta base, lo que quedó al descubierto al realizarle un control de identidad, efectuando el fiscalizado la entrega voluntaria de la sustancia ilícita.*

*La prueba de cargo permitió asentar que a raíz de la diligencia investigativa referida precedentemente, de la cual se dio cuenta al fiscal, se obtuvo del Juez de Garantía de turno la autorización judicial de ingreso y registro e incautación para el domicilio de Cerro Alegre 746, para lo cual se concurrió al lugar señalado con cooperación del personal Gope y de la oficina de seguridad pública de la zona para efectuar una vigilancia aérea con un dron, procediendo al allanamiento del inmueble a las 20.00 horas del mismo día 21 de febrero de 2022*

*Continuando con el análisis de los hechos asentados, los testimonios de los carabineros del procedimiento unido a las fotografías, grabaciones y evidencia material incautada, permitieron acreditar que los agentes policiales ingresaron al inmueble el que se hallaba sin moradores, por cuanto mientras personal de Gope intentaba ingresar a la casa, sus dos ocupantes -la acusada Mabel Riquelme Acuña y el menor de edad de nombre Maximiliano- salían por la ventana del segundo piso, siendo detenidos por personal policial.*

*Cabe precisar que la detención de la acusada y el menor, se logró gracias a la cobertura que efectuaban en la parte posterior del inmueble los*



*funcionarios de carabineros, Javier Krause y sargento René Dávila, precisamente en el pasaje Laguna Neila, siendo posible visualizar el sector y ubicación precisa del inmueble allanado como aquel por donde intentó escapar la acusada Mabel Riquelme y la calle en que se logró finalmente su detención junto a Maximiliano, con el croquis exhibido en estrados al carabinero Campos y la grabación realizada por el dron que sobrevoló el sector y que fue explicada por el funcionario policial Dávila, en la cual se parecía con nitidez las maniobras realizadas por la acusada en el techo de las viviendas colindantes para escapar del control policial.*

*Aquí no se puede soslayar que la dificultad por la estructura del inmueble ya apreciadas en las respectivas fotografías, demoró el ingreso de los policías al mismo, lo que hicieron finalmente escalando al segundo piso, tiempo que les permitió para que raudamente la acusada Riquelme y el menor edad de nombre Maximiliano subieran a los techos vecinos para intentar huir, lo que claramente se pudo apreciar en la grabación contenida en el cd. exhibida en juicio, el cual permitió distinguir las características de los hechores, sus vestimentas condiciendo las peculiaridades de la acusada con la fotografía 18 la cual fue fijada luego de su detención.*

*Que a su vez, quedó fehacientemente acreditado y no resultó ser una cuestión controvertida, que al registro del inmueble del pasaje Cerro Alegre por parte del personal policial, estos encontraron en el antejardín sobre una mesa 118 envoltorios de papel blanco cuadriculado contenedores de pasta base de cocaína, la suma de \$55.950, en una dependencia destinada a cocina sobre una mesa de vidrio encontraron 301 trozos de papel blanco cuadriculado en confección que contenían pasta base con un peso bruto de 31,2 gramos y 57 envoltorios de las mismas características contenedores de pasta base de cocaína con un peso de 15, 2 gramos, sobre un basurero hallaron 2 envoltorios de papel contenedores también de pasta base de cocaína con un peso bruto de 65,4 gramos; asimismo en una dependencia*



*destinada a living, en el interior de una cuna se encontró una mochila color negra en cuyo interior habían 2536 envoltorios de pasta base de cocaína, además 2 balanzas digitales, una de color blanco sin marca visible modelo SF guion 400 y otra balanza digital de color gris sin marca ni modelo visible; y finalmente sobre una cómoda incautaron la suma de \$149.700 en dinero efectivo.*

*La forma en que se hallaban distribuidas muchas de las sustancias en envoltorios abiertos en los cuales se efectuaba su dosificación, con claridad permiten establecer que los agentes se encontraban en dicho proceso al llegar personal policial a dicho inmueble.*

*Las imágenes exhibidas a los carabinero Rubilar Álvarez sirvieron para darle un correlato gráfico a las deposiciones de los testigos, en los que se pudo apreciar el inmueble, sus características, las sustancias incautadas como su distribución en las dependencias de la casa, como también sus envoltorios, pesos y la prueba de campo realizada a las sustancias, como también el resto de las especies incautadas como lo fueron el dinero en efectivo y las balanzas, todo en correlato con lo expuesto por los demás testigos de cargo en lo pertinente y conforme a las diligencias de registro que a cada uno les correspondió ejecutar, además explicitó Dávila los pesos brutos de los envoltorios y las bolsas coincidentes con lo depuesto por el sub oficial Eric Campos en juicio; por su parte los comprobantes de depósito del dinero incautado permitió corroborar lo expuesto por los carabineros referidos al dinero decomisado y fijado fotográficamente a su hallazgo en la propiedad del Pasaje Cerro Alegre Nro. 746, como también las dos balanzas digitales encontradas de una mochila que se hallaba dentro de una cuna y que le fueron exhibidas al carabinero Gutiérrez.*

*En cuanto a la naturaleza, composición y pesos netos de las sustancias incautadas el 21 de febrero de 2022, se tuvo en consideración la declaración de los funcionarios de carabineros ya referidos que -en su caso- informaron*



*del resultado de la prueba de campo efectuada a las sustancias y el peso bruto total que arrojó 657,3 gramos de pasta base de cocaína, todo ello junto con reconocer el carabinero Rubilar Álvarez la evidencia en las fotografías que le fue exhibida, como los pesos de cada sustancia coincidente con lo señalado, en lo pertinente por los funcionarios Campos y Gutiérrez en estrados, además de reconocer en estrados las balanzas digitales incautadas.*

*A su vez, según se consigna en la prueba documental que fue incorporada mediante su lectura, las sustancias decomisadas en el allanamiento a la propiedad fueron enviadas por la Sección Os7 de Carabineros al Servicio de Salud Ñuble para ser analizado su contenido de conformidad a la ley y a su vez al Instituto de Salud Pública, lo cual consta del Oficio Ordinario N°68 de fecha 21 de febrero de 2022, del Acta de recepción de droga incautada N°118/2022 de fecha 22 de febrero de 2022 dando cuenta que el peso neto total de las sustancias es de 238,4 gramos, del Oficio Reservado N°217 mediante el cual con fecha 16 de mayo de 2022 el Director del hospital clínico Herminda Martín que remite al Instituto de Salud Pública muestras de la droga incautada para su análisis, por su parte el Oficio Reservado 270 de fecha 24 de mayo de 2022, da cuenta que el director del Servicio de Salud Ñuble remite a la fiscalía las respectivas actas de recepción de la droga incautada e informa la remisión de la misma para análisis al Instituto de Salud Pública, el cual mediante el Oficio Reservado 9246-2022 de fecha 26 de mayo de 2022 remite a la Fiscalía los protocolos de análisis químico de la droga incautada, suscrito por el químico farmacéutico de dicha institución Iván Triviño, adjuntando los protocolos de análisis químico, código de muestra 9246-M1-6, 9246-M2-6, 9246-M3-6, 9246-M4-6, 9646-M5-6 y 9246-M6-6, todos emitidos el 26 de mayo de 2022 por el perito químico del Instituto de Salud Pública, René Rocha Barrasa y que se corresponden correlativamente a las Nues 5515370, 5515375 5515374, 5515373 y 5515390, informan de manera detallada sobre su composición y peso neto,*



*pudiendo establecerse a través de dichas probanzas que la sustancia que adquirió el sujeto fiscalizado en el inmueble allanado correspondía a cocaína y el resto de las sustancias halladas al interior de la propiedad, correspondían a cocaína base al 49%, 51%, 53% y 54%.*

*Las sustancias analizadas en la pericia son las mismas detalladas por los efectivos de carabineros del procedimiento que, junto a la restante prueba documental, consistente en los 5 rótulos y formulario único de cadena de custodia NUES 5515370, 5515373, 5515374, 5515375, 5515390 y el Acta de destrucción N°198/2022 de fecha 13 de mayo de 2022, emitido por Servicio de Salud Ñuble.*

*En cuanto al Informe de Efectos y Peligrosidad para la salud pública de la cocaína base, este fue analizado por el perito René Rocha Barrasa quien, respecto de los efectos nocivos de dicha sustancia, refirió en lo esencial, que la droga mencionada aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos y el uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorrespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón. Por su parte, el Informe de Efectos y Peligrosidad para la salud pública de la cocaína, también analizado por el perito René Rocha Barrasa, refiere que dicha sustancia provoca efectos nocivos en el sistema nervioso central, cardio vascular, renal hepático, aumentando el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral, acelera la arterioesclerosis y paranoia transitoria en la mayoría de los adictos.*

***DUODÉCIMO: Calificación jurídica.** Que, los hechos descritos en el acápite décimo de la presente sentencia, son constitutivos del delito de tráfico ilícito de sustancias estupefacientes, previsto y sancionado en el artículos 3° en relación al artículo 1°, ambas normas de la Ley N° 20.000, en grado de desarrollo de consumado, bajo la modalidad de posesión y guarda.*



*En efecto, se probó que se realizó la acción de “traficar”, ya que se desarrollaron conductas que el inciso 2° del artículo 3° de la Ley N° 20.000 incluye dentro de las formas de tráfico, específicamente poseer y guardar, alguna de las sustancias que refiere el artículo 1° de la Ley en comento; quedando demostrado que la acusada Riquelme Acuña junto a otro individuo, fueron sorprendidos en el lugar y día de los hechos ya asentados, manteniendo en su poder y por ende disposición al poseer y guardar la droga en diversas bolsas y envoltorios de cocaína y cocaína base con un peso total de 238,4 gramos neto, sustancias capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud, siendo esto, un hecho de público conocimiento, como también la circunstancia de encontrarse dicha droga contenida en el artículo 1° del Reglamento de la Ley N° 20.000, el cual señala que produce los desfavorables efectos apuntados anteriormente, de lo cual además dan cuenta los Informe de Efectos y Peligrosidad para la salud pública de dichas sustancias estupefacientes, incorporado en audiencia mediante lectura por el fiscal del Ministerio Público, a objeto de dar cumplimiento con lo dispuesto por el artículo 43 de la Ley 20.000.*

*De esta forma, no cabe duda que en el caso de marras se trata de un delito de tráfico de drogas, considerando la cantidad y forma en que fueron encontradas las sustancias, en múltiples dosis ya elaboradas como otras en confección, otras en bolsas y sobre un colador, además de hallarse en el lugar 2 balanzas digitales utilizadas para dosificar la droga; permitiendo la cantidad de la sustancia que el tribunal también pudo apreciar en las respectivas imágenes exhibidas, con la prueba de campo respectiva y como bien los testificaron los policías, por el volumen y dosificación de sustancias prohibidas que éstas encontraban destinadas a ser transferidas a terceros, lo que además se pudo constatar al haber apreciado a un sujeto cuando adquiría dos envoltorios de la droga desde el inmueble de marras, manteniendo además la acusada junto al menor la suma total no menor de*



\$205.650 en dinero en efectivo en billetes de baja denominación según se apreció en las imágenes, elemento y producto característico de la transacción de sustancias ilícitas.

Finalmente, estas juezas estiman que el delito se encuentra en grado de desarrollo consumado, al haber abarcado el sujeto activo con su conducta todos los elementos exigidos por la ley para el tipo penal, efectuando todas las acciones necesarias para su consumación y logrando la misma; desestimándose en consecuencia la alegación de la defensa en cuanto adujo no darse en la especie los verbos rectores como acción comisiva respecto de la enjuiciada.

Por tanto, y como ya se dijo, teniéndose por acreditados los presupuestos fácticos necesarios y concurriendo en el caso que nos ocupa todos los requisitos legales para estar frente al tipo penal que nos convoca, ha de tenerse por acreditado el delito previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley N°20.000, ya que se logró probar la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del mencionado delito, no acreditándose por la defensa que estuviese la encausada con la debida autorización para poseer y guardar droga.

**DECIMO TERCERO: Participación que le cupo a la acusada Mabel Alejandra Riquelme Acuña en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes.** Que, conforme al mérito de la misma prueba analizada se pudo establecer la participación culpable que a título de autora correspondió a la encartada **Riquelme Acuña** en el delito establecido de tráfico ilícito de estupefacientes contemplado en el artículo 3° de la Ley 20.000, en tanto fue individualizada en juicio por los funcionarios policiales, como como la mujer que huyó del domicilio allanado junto a otro sujeto, por la ventana del segundo piso de la vivienda donde la policía encontró la droga, siendo ambos detenidos en los pasajes ubicados frente a los inmuebles que colindan con la parte posterior de la casa de marras, lo que además pudo visualizarse nítidamente en la



*grabación efectuada por un dron, coincidente con las características de la acusada a su detención en el pasaje posterior al inmueble.*

*La defensa alegó como uno de los fundamentos de absolución de su defendida, la falta de participación de Riquelme Acuña en los hechos asentados, sosteniendo que ella se encontraba de paso en el inmueble allanado y que su domicilio se encontraba en calle Tucapel 2078, sector Tucapel Bajo, de la ciudad de Concepción, lo que también la acusada señaló en estrados al referir que tuvo una discusión con su marido el 14 de febrero de 2022 y a los días después viajó a Chillán, específicamente a la casa de sus padres en pasaje Lascar 1257, en donde reside también su hija Michelle y que solo se encontraba en el inmueble de Cerro Alegre porque su hija Sujeily telefónicamente le pidió que fuera a su casa a cuidar al niño, el cual ella pensó era su nieto pequeño al cual no conocía como tampoco el domicilio, trasladándose hasta allí en un Uber que le envió Sujeily y al llegar al lugar se dio cuenta que el niño era Maximiliano y que no estaba su nieto y se quedó en el sector de la piscina esperando que su hija regresara, lugar donde se mantuvo alrededor de 15 minutos y vio cualquier papel de pasta base en la mesa y que al percatarse que era carabineros quienes estaban intentando ingresar al domicilio se asustó y salió junto al menor de edad por la ventana del segundo piso, aduciendo que ella nunca había estado allí antes y que no tenía ningún vínculo con la droga encontrada, pues ella estaba de paso en dicho lugar. La defensa en abono de su tesis trajo a estrados a Julia Isabel Acuña Astroza y Michelle Alejandra Chávez Riquelme, -madre e hija de la acusada-, al investigador criminalístico René Espíndola Lizana y a la asistente social María Cristina Larrañaga Gutiérrez, estos últimos en calidad de peritos, quienes adujeron en lo medular que el domicilio en que detuvieron a la encartada no era el suyo, pues en este vive Sujeily con su pareja César, el bebé Isaías y Maximiliano y que Mabel Riquelme vive en pasaje Volcán Lascar de Chillán, y que el día de los hechos después de almuerzo la acusada*



*fue al parque Nahuelbuta con Michelle y otros niños familiares de la acusada, y luego le solicitó Sujeily que fuera a su casa para cuidar al niño. Sin embargo, estos dichos no logran generar duda en estos sentenciadores en relación las circunstancias de encontrarse la encausada en el inmueble de Cerro Alegre donde se incautó la droga el día y la hora asentados, esto es, a las 20.00 horas del 21 de febrero de 2022.*

*Aun cuando el investigador policial Espíndola haya concluido que la acusada y su cónyuge viven en calle Tucapel 2078 de la ciudad de Concepción y no en pasaje Cerro Alegre 746 de la población Lomas de Oriente en Chillán y que estaba viviendo en Pasaje Lascar de Chillán desde el 15 de febrero de 2022, o el que la perito asistente social Larrañaga Gutiérrez haya concluido que la acusada estaba de paso en la ciudad Chillán, y que vivía en la casa que ilustran las respectivas **fotografías** incorporadas por la defensa, no resulta ser un impedimento para asentar que el día de los eventos la encartada se encontraba en el inmueble allanado en posesión de la droga incautada; además cualquier persona puede tener más de un domicilio y registrar algunos de ellos en diversos servicios públicos o privados, o trasladarse a residir a otra ciudad o ser ocupante temporal un inmueble, y en el caso de marras se encontraba en el inmueble de Cerro Alegre la enjuiciada, por lo que aun cuando la encausada sea consumidora de drogas y alcohol y se atiende en el Cesfam Tucapel de Concepción y que ello se consigne en un certificado médico o que conste en el certificado de residencia de fecha 22 de marzo de 2022 que su domicilio es Tucapel 2078 de Concepción, o en una Cartola de Registro Social de Hogares perteneciente a Mabel Riquelme Acuña, se indique que la dirección del hogar de la acusada registrado a mayo de 2022 es Manuel Gutiérrez 835, Concepción, domicilio que además tampoco se condice con los mencionados por la encartada y los testigos defensivos, en nada hacen variar las circunstancias relativas a que la encausada fue sorprendida en la casa allanada en donde se encontraba*



*momentos antes dosificando droga junto a un menor de edad, todo ello como se ha concluido por la disposición de los papeles contenedores de droga como envoltorios y la huida de Riquelme del lugar, todos aspectos que fueron fehacientemente acreditado con la prueba de cargo, especialmente con la testimonial, las fotografías de la droga incautada y la grabación del sobrevuelo a la propiedad registrada.*

*La defensa en su intento infructuoso por generar dudas sobre la participación de la acusada, adujo que Mabel Riquelme estaba de paso en la casa allanada y solo permaneció 15 minutos previo a que ingresara carabineros, sin embargo, los funcionarios del OS7 Eric Campos y Rene Dávila fueron concisos en afirmar que todo el tiempo se estuvo vigilando el inmueble, siendo Dávila quien estuvo desde las 18.45 hasta las 20.00 horas cuando se produjo la entrada al inmueble, momentos en que dicho agente policial se dirige al pasaje ubicado en la parte posterior de la propiedad para evitar la huida de los hechores, aseverando que en el lapso que hicieron la vigilancia ninguna persona llegó al inmueble, no siendo posible entonces que desde las 18.45 y a las 19.45 horas la acusada estuviese en un lugar diverso y haya llegado solo 15 minutos antes de la irrupción policial al inmueble que ocurrió a las 20.00 horas, además los policías no dieron cuenta que hubiese otra entrada a la propiedad y solo vieron al sujeto que adquirió dos envoltorios de pasta base de cocaína a través de orificio de la puerta de entrada.*

*Ahora bien, respecto de la hora hasta la cual permaneció la acusada en el parque, el relato de la deponente Michelle Chávez, quien habría estado con ella en dicho lugar y le sacó las dos fotografías en que se ve la encausada, no resultó ser consistente, por cuanto adujo que Sujeily la pasó a buscar a las 5.20, sin embargo luego indicó que la pasó a buscar un Uber y que su madre se fue entre las 6.00 y 6.30 aproximadamente, para luego*



*indicar que recibió la llamada alrededor de las 7.30 horas; no quedando claro el horario en que se habría retirado la acusada del parque Nahuelbuta.*

*Además, no puede dejar de considerarse que la acusada Riquelme Acuña al ser detenida y posteriormente ordenado por instrucción fiscal tomarle declaración por carabineros, ésta guardó silencio según lo señalado por la policía, contrariamente a lo que sostuvo la encausada en estrados al sostener que le dijo a carabineros que ella no vivía en dicho lugar; además si la encausada como lo dijo en estrados, se asustó ante la presencia policial y no tenía ningún vínculo con la droga y el menor de edad y se le estaba imputando injustamente un delito, su actitud temeraria de arrancar por los techos del vecindario con un menor de edad desconocido no se condice con la postura de una persona que ninguna acción ilícita está ejecutando.*

*Por otra parte, el que a la acusada no se le hubiese encontrado en sus vestimentas envoltorios con pasta base de cocaína o manipulando alguna droga que aparece nítidamente en las fotografías se estaban confeccionando sus respectivos envoltorios sobre una mesa, no la exime de la conducta criminosa asentada; no siendo tampoco impedimento para así establecerlo el que no hayan encontrado los policías dentro de la casa, fotografías de Mabel Riquelme o no se haya determinado el dormitorio que ocuparía o no hayan encontrado elementos identificatorios para individualizar a la encausada dentro de la mochila hallado en la cuna junto a la droga, todo lo que no obsta para establecer que se encontraba en posesión y guarda de la droga incautada en distintas dependencias del inmueble.*

*Las fotografías de la acusada con detalle de fecha y hora de día de los hechos esto es, lunes 21 de febrero de 2022, 17:02, tampoco logran ser un antecedente que descarte la circunstancias de hallarse la acusada a la hora del allanamiento en el inmueble y cuando el sujeto fiscalizado adquirió 2 envoltorios de pasta base en dicho domicilio, todo ello mientras el carabinero Dávila vigilando el inmueble; por ende, aun cuando hubiese sido*



*fotografiada la acusada alrededor de las 5.00 de la tarde, fue entre las 18.45 y las 20:00 horas que los funcionarios policiales estaban apostados en el inmueble de Cerro Alegre en donde a la irrupción en el inmueble la acusada salía de dicha propiedad por una ventana del segundo piso huyendo por los techos de casas aledañas, lo que sin lugar a dudas quedo establecido con la prueba de cargo.*

*Además en este punto no se debe dejar de considerar que la hija de la acusada Michelle Chávez indicó que desde el parque Nahuelbuta a la casa de Cerro Alegre una persona tarda en dicho recorrido 10 minutos caminando, por lo que si se hubiese retirado la acusada del parque caminando o en un vehículo, de igual forma a la hora en que la policía se apostó a vigilar la casa, ésta ya se hallaba al interior de dicho domicilio, además ningún testigo dio cuenta que la propiedad tenga otra entrada como para suponer que la acusada llegó solo 15 minutos antes que la policía irrumpiera en el domicilio, lo que de forma alguna resultó ser verosímil lo declarado por las testigos civiles en relación a haber salido del parque en un automóvil de transporte de pasajeros pasadas las 17.30 horas o aun cuando hubiese salido a las 18.00 horas de allí, y no puede haberse demorado casi dos horas en llegar al pasaje Cerro Alegre si caminando se hace el recorrido en diez minutos.*

*Ahora bien, el que la acusada trabajase como temporera en la cosecha de frambuesas, en nada obsta a que hubiese estado en la tarde en la casa donde fue sorprendida, efectuando acciones sancionadas por la ley 20.000, y en este orden de ideas se debe tener presente que carta laboral que se allegó al juicio por la defensa para acreditar las labores en las que se desempeñaba Riquelme Acuña, no consigna nombre del suscriptor y solo se aprecia una firma y un timbre que indica Agrícola Piztacho Ltda., además dicho documento refiere que la acusada se desempeñó como cosechera de frambuesas en los primeros días de febrero de 2022, lo que tampoco se*



*condice con lo señalado por Riquelme y sus testigos en juicio que sostuvieron que la esta llegó a la ciudad el 14 o 15 de febrero de 2022, que evidentemente es a mediados de mes.*

*A mayor abundamiento, la circunstancia que en la casa de Cerro Alegre donde se incautó la droga, tuvieron su domicilio doña Sujeily y su pareja César Poblete junto a un bebe, respecto del cual se allegó al juicio la Cartola de Registro Social de Hogares en nada obsta para establecer la participación de la encausada en el delito, en tanto Sujeily ni Cesar fueron hallados en el domicilio, ni otra persona diversa a la encausada y Maximiliano, ni puede estimarse que por el hecho de haberse encontrado droga en una cuna de bebé no tenga la acusada participación en los hechos luctuosos asentados, como tampoco por el hecho de que Cesar Poblete esté privado de libertad por un delito asociado a la Ley de Drogas y conste en el oficio de medidas cautelares de fecha 04 de marzo de 2022, del Juzgado de Garantía de Chillán para el C.C.P Chillán, la orden de prisión preventiva de César Antonio Poblete González en causa RUC N° 2200096816-5, RIT N° 625-2022, pues no fue dicho individuo quien el 21 de febrero de 2022 estaba ejecutando las conductas imputadas a Riquelme Acuña, además dicho documento dice relación con circunstancias acaecidas en fecha diversa a las que en esta causa se juzgan, por lo que si el inmueble fue allanado antes y/o después del 21 de febrero de 2022, esto es, en enero o marzo, como lo indicaron la hija y madre de la acusada, no logran generar dudas sobre los hechos establecidos en el caso sub judice y la participación de la acusada en los mismos.*

*Finalmente cabe consignar que dadas las características del inmueble allanado difícilmente los testigos podían entregar información de la acusada, por cuanto era dificultoso poder observar con claridad a sus ocupantes, si solo existía un pequeño orificio de forma cuadrada, lugar por donde se*



*vendía la droga y precisamente por donde un sujeto previo al allanamiento adquirió dos envoltorios de pasta base de cocaína.*

*De esta forma, conforme a lo que se ha razonado en los motivos precedentes, fue posible establecer la participación culpable de la acusada en el delito señalado, en la modalidad de autoría material del artículo 15 N°1 del Código Penal.*

**DECIMO CUARTO:** *Rechazo de las alegaciones de la defensa referidas a la infracción de garantías al debido proceso. Que la defensa técnica de la acusada como fundamento de su absolución solicitó la valoración negativa de la prueba del Ministerio Público, toda vez que, a su juicio, fue obtenida con infracción de garantías fundamentales al debido proceso previsto en el artículo 19 número 3° de la Constitución Política, al ejecutar los carabineros diligencias autónomas al margen de los artículo 79 y 80 del Código Procesal Penal, sin autorización del fiscal para la utilización de ninguna de las figuras que contempla el artículo 25 de la ley 20000, aludiendo a que los carabineros Campos y Rubilar el día 21 de febrero, se reunieron con una persona a quien llamaron cooperadora, quien les entregó información en torno a la venta de droga en el domicilio de marras sin que haya existido una instrucción fiscal para efectuar dicha diligencia investigativa.*

*Al respecto cabe consignar que el sub oficial Eric Campos Sandoval cuyos dichos fueron ratificados por el funcionario Patricio Rabilar, se caracterizaron por ser precisos y coherentes al explicar circunstanciadamente que por teléfono se contactó a la persona cooperadora quien mantenía el número telefónico de Campos, porque le había entregado información anteriormente y se entrevistaron personalmente con dicha persona en un lugar diverso a la unidad policial y al indicar que de ello no le dio cuenta al fiscal, no puede constituir dicha entrevista, a juicio de estas sentenciadoras, una diligencia autónoma por cuanto no existía ningún*



*antecedente investigativo que se dirigiera en contra de alguna persona determinada y que vieren afectados sus derechos, solamente fue recibida la información consistentes en que moradores de la casa allanada se dedicarían a la venta de droga, lo cual al ser constitutivo de un delito procedía -como en los hechos aconteció- darle cuenta al fiscal de turno quien dio las respectivas instrucciones investigativas como lo fueron efectuar la vigilancia del domicilio que realizaron los funcionarios Juica, Rubilar, Campos y Dávila en su oportunidad, y la utilización de agente revelador.*

*Por todo lo anterior, es que el tribunal estima no existieron diligencias autónomas de parte de la policía, desestimándose la pretensión defensiva de valorar negativamente toda la prueba incriminatoria, la que en definitiva fue obtenida conforme a derecho.*

**DECIMO QUINTO: Circunstancias modificatorias de responsabilidad penal ajenas al hecho punible.** *Que primeramente no le favorece a la encartada la atenuante del artículo 11 Nro.6 del Código Penal - no alegada por la defensa- en tanto consta de su extracto de filiación y antecedentes que ha sido condenada previo a estos hechos por delitos de hurto, receptación y cohecho.*

*Por otra parte, no se hará lugar a la pretensión de la defensa de la encausada de tener por concurrente en su favor la atenuante prevista en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, sustentada en el hecho de haber renunciado a su derecho de guardar silencio y declarar en juicio y situarse en el lugar de los eventos criminosos por cuanto negó participación en los mismos, intentado tergiversar los hechos que fueron descubiertos al ingreso al inmueble, esto es, que se hallaban dosificando droga junto a Maximiliano, en posesión y guarda de la misma, por lo que su declaración y actitud frente a la imputación no resultó ser una contribución al esclarecimiento de los hechos, siendo en definitiva la prueba del ente persecutor suficiente y*



completa para acreditar los hechos de la acusación y la participación de Mabel Riquelme Acuña, el delito por el cual se le condena.

**DECIMO SEXTO:** *Determinación de la pena y cumplimiento. Que la pena en abstracto asignada por ley al delito que se ha tenido por configurado, es la de presidio mayor en sus grados mínimo a medio y multa de 40 a 400 unidades tributarias mensuales.*

De este modo, para determinar ahora la cuantía exacta de la pena privativa de libertad a aplicar, se debe tener en cuenta que la enjuiciada participó en calidad de autora en el delito indicado, lo fue en grado de desarrollo de perfecto, que en la especie no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, motivo por el cual, se aplica en la especie lo que se dispone en el artículo 68 del Código Penal, pudiendo recorrerse la pena en toda su extensión y se fijará en el caso de marras en el tramo de presidio mayor en su grado mínimo y se regulará en el quantum que se dirá en la parte resolutive, teniendo presente para ello lo que se prevé en el artículo 69 del código sustantivo citado, esto es, la extensión del mal causado, considerando la cantidad de droga decomisada y atento al principio de proporcionalidad del disvalor del injusto, en tanto las sustancias ilícitas no alcanzaron a ser distribuidas a consumidores finales.

En lo que dice relación con la **pena de multa** que se debe aplicar a la sentenciada, esta se fijará en el monto mínimo señalado por la ley, esto es, **40 Unidades Tributarias Mensuales**, desestimándose la pretensión de su defensa de rebajarla a 1 UTM, en tanto, no concurren en la especie atenuantes y porque existen antecedentes de ingresos económicos familiares que dio cuenta el propio informe pericial de la asistente social Larrañaga Gutiérrez, pero sí se le otorgará plazo para pagarla en parcialidades, ya que la pena corporal no se aplicará en su máximo y deberá cumplirla en forma efectiva, lo que hace presumir que no contará con un gran caudal económico, considerando que se encuentra actualmente privado de libertad.



*En relación con la pena de comiso, se accederá a lo solicitado por el Ministerio Público en orden a disponerlo para los efectos de la destrucción de la droga, sus contenedores y demás elementos asociados; cono también del dinero incautado, por la suma total de \$205.670, porque claramente es producto del delito dada su cantidad y su baja denominación, además de haber sido fiscalizado un comprador de droga que la adquirió en dicho inmueble poco antes de ser este allanado y porque de forma alguna se allegó al juicio algún antecedente en sentido diverso.*

**DECIMO SEPTIMO:** *Improcedencia de penas sustitutivas. Que, en la especie resulta improcedente sustituir la pena a la enjuiciada por alguna de aquellas indicadas en la Ley N°18.216, dada la cuantía de la sanción a imponerse y porque además según da cuenta su extracto de filiación, ésta ha sido condenada previamente.*

**DECIMO OCTAVO:** *Registro de huella genética. Que, no constando que en el transcurso del procedimiento se hubiere determinado la huella genética del encausado, en los términos referidos en la Ley N°19.970, se ordenará en lo resolutivo, que sea determinada, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, y que se incluya en el Registro de Condenados.*

**DECIMO NOVENO:** *Costas. Que no se condena en costas a la sentencia por cuanto deberá cumplir en forma efectiva la pena impuesta, lo que mermará su capacidad económica.*

*Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 4, 5, 14, 15 N° 1, 28, 49, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 1, 3 y 43 de la Ley N° 20.000; artículos 1, 45, 47, 52, 53, 295, 297, 325 y siguientes, 339, 340, 341, 342, 343, 348, 398 y 468 del Código Procesal Penal; y Acuerdo de Pleno de la Excma. Corte Suprema sobre la forma y contenido de las sentencias de los Tribunales de la Reforma Procesal Penal, se declara:*

*I.- Que **SE CONDENA**, sin costas, a la acusada **MABEL ALEJANDRA RIQUELME ACUÑA**, ya individualizada, en calidad de **autora** del delito de*



*tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1° de la Ley 20.000, en grado de consumado, perpetrado el día 21 de febrero de 2022 en la comuna de Chillán, a soportar la pena de CINCO AÑOS Y UN DÍA de presidio mayor en su grado mínimo, al pago de una multa de 40 Unidades Tributarias Mensuales y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derecho políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.*

*II.- Que no reuniendo la sentenciada ninguno de los requisitos previstos de la Ley N° 18.216, deberá cumplir en forma efectiva la pena corporal impuesta, sirviéndole de abono el tiempo que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, desde el 22 de febrero de 2022, siendo el tiempo de abono en total a la fecha de 358 días.*

*III.- Que, respecto de la pena de Multa impuesta, se le concede a la sentenciada parcialidades para su pago, esto es, diez cuotas mensuales, iguales y sucesivas de 4 UTM (cuatro Unidades Tributarias Mensuales), pagaderas la primera dentro de los cinco primeros días hábiles del mes siguiente al que la sentencia quede firme. Si la sentenciada no pagare la multa impuesta deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal.*

*IV.- Que, no constando que en el transcurso del procedimiento se hubiere determinado la huella genética de la condenada, en los términos referidos en la Ley N°19.970, se ordena que así lo sea, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario y que se incluya en el Registro de Condenados una vez que la sentencia se encuentre firme.*

*V.- Que se decreta el comiso y destrucción de la droga incautada, sus contenedores y demás elementos asociados, debiendo dársele el destino que dispone la Ley 20.000 a la suma total de \$205.670 que consta de los depósitos incorporados al juicio.*

*Devuélvase a los intervinientes la prueba y antecedentes que fueron*



*incorporados.*

*Regístrese la presente sentencia y comuníquese en su oportunidad al Juzgado de Garantía competente, hecho, archívese.*

*Sentencia redactada por la Magistrada Olga Fuentes Ponce.*

**RUC:** 2200173272-6

**RIT:** 417 - 2022

*Pronunciada por la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Chillán, integrada por los Jueces Titulares, MARIA PAZ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, Presidenta de la Sala, OLGA FUENTES PONCE, y por la jueza Titular del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Concepción, subrogando legalmente MILENA UBILLA CARVAJAL.*

*Con esta fecha se notificó por el estado diario la resolución precedente. Chillán, catorce de febrero de dos mil veintitrés.*

